

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103002201000362 **03**
Clase: ORDINARIO
Demandante: SANDRA SUSANA VELANDIA Y OTRO
Demandada: CLÍNICA PALERMO Y OTRO

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los demandantes, Mediplus Medicina Prepagada S.A. y la Fundación Hospital de la Misericordia (fls. 560 – 586, cdno. 1, tomo 3) contra la sentencia escrita que el 9 de marzo de 2020 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró probadas las excepciones propuestas por la Clínica Palermo “y, por ende, de su llamad[a] en garantía, Liberty Seguros S.A.”; declaró que Mediplus Medicina Prepagada S.A. y la Fundación Hospital de la Misericordia incurrieron en responsabilidad civil médica y las condenó, en forma parcial, al pago de los perjuicios reclamados, exonerando en todo caso a su llamada en garantía, Seguros del Estado S.A.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente. Comuníquese esta providencia al correo electrónico de los apoderados de las partes.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzadas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cadda369c7911dfdf92dd6f3844bd7254a3cea3541d98eea1ff7455d43c9da11

Documento generado en 03/02/2021 11:58:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103006201600642 01
Clase: VERBAL – SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
Demandante: MARTHA NUBIA AYALA ROBAYO y otros.
Demandado: FABIOLA INÉS FAJARDO GALLEGO, WILLIAM CAMILO AYALA FAJARDO y HEREDEROS INDETERMINADOS de JESÚS ANTONIO AYALA PLATA

Ejecutoriado como se encuentra el auto que antecede, por secretaría córranse los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta providencia al correo electrónico de los apoderados de las partes.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos en término al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5abe0e1a873ceaa682e2ed1f078b765ae120147e4ac9d24619508226f2354
5a5**

Documento generado en 03/02/2021 11:34:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103010201600670 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALVARO HERNANDO SOLANO
QUINTERO y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que antecede, por secretaría córranse los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta providencia al correo electrónico de los apoderados de las partes.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos en término al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4daf914ec399120718f620f35a074e7b165084ca13c8ab8f79ac44a69896c66c

Documento generado en 03/02/2021 11:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001 31 99 003 2020 01714 01

Bogotá, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, esta Corporación es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

1. En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a un proceso de menor cuantía,¹ y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

2. En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia de los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, parágrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surtidos en el Congreso de la República del proyecto de ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para

¹ En las pretensiones de la demanda se deprecó la suma de \$61'563.255., oo.

asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.* (...) Se añade, por último un párrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)" (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

3. Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.

*La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico."*²

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, "[e]l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (*lex posterior derogat priorem*; la ley posterior deroga la ley anterior). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior.”³

4. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, “[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (...) se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

³ Ídem.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado contra la providencia emitida en la diligencia del pasado nueve de octubre por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta Ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Durante la audiencia mencionada, la juzgadora de primera instancia negó el reconocimiento de personería a favor de quien se identificó como apoderada de las señoras María Myriam Arteaga de Parra y María Idaly Parra Arteaga, puesto que, en consideración de la falladora, no se acreditó “la calidad de quienes eventualmente otorgaron el poder en relación con alguno de los demandados en este proceso” y, además, ninguno de los poderes allegados “reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso ni fue conferido bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículo 5, es decir, haber sido conferido mediante mensaje de datos”. La decisión fue controvertida por la abogada, en cuyo criterio el decreto legislativo enunciado es suficientemente claro en precisar los

presupuestos del acto de apoderamiento, reunidos en el caso bajo estudio.

2. En orden a resolver la alzada comporta puntualizar, en lo que atañe a la falta de acreditación del interés de las poderdantes, que tal situación ya había sido definida dentro del proceso mediante proveído debidamente ejecutoriado, bastando remitirse a dicho pronunciamiento para establecer la viabilidad de la actuación de las intervinientes. En efecto, por auto del 24 de enero de 2019, el juzgado de conocimiento señaló que “a fin de continuar con el trámite respectivo se tienen como sucesores procesales [de Alfonso Parra Pérez] a los herederos determinados...María Idaly Parra Arteaga...y a la cónyuge supérstite señora María Myriam Arteaga de Parra...”, de donde se desprende que fueron reconocidas e incluso se impuso su convocatoria al juicio con el fin de continuar con el rito, superándose así el primer defecto que relievó al *a quo*.

3. A su vez, acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad procesal para el acto de procura, despunta la perplejidad en torno a las razones expresadas por la señora jueza para negar la intervención solicitada:

3.1. De un lado, porque de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, temática en torno a la cual es importante recordar que por mensaje de datos, según el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, se entiende “la información

generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros...el correo electrónico”. Por lo tanto, si tal y como se registró en la videograbación de la diligencia, esas misivas se hicieron llegar a través de correo electrónico, y las mismas constan en el expediente digital¹, se cumple la exigencia de que se haya conferido a través de un mensaje de datos, sin que se evidencie –y tampoco lo explicó la funcionaria– motivo alguno para descartar esa naturaleza de tales documentos.

3.2. Ahora bien, sobre la genérica manifestación de que los memoriales de poder no reúnen los requisitos previstos en el artículo 74 del estatuto adjetivo, el Tribunal no halla irregularidad alguna, puesto que en los mismos se determina e identifica con claridad el asunto para el que se expidieron, dirigiéndose al juzgado a cargo de la causa. Y si se extrañara la presentación personal “por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, dicha gestión es superflua porque, como se indicó, está acreditado que la procura se otorgó a través de mensaje de datos, al paso que reclamar esa formalidad, además de entrar en contradicción con el específico mecanismo autorizado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, traería como efecto la exigencia de actuaciones que conspiran contra la finalidad de prevención y cuidado a la población en el marco de la problemática de salubridad pública que genera peligro para las personas.

4. En conclusión, se impone la revocatoria del proveído fustigado para, en su lugar, reconocer personería a la apoderada de María

¹ Archivo 09Poder20201009.pdf, carpeta Cuaderno1.

Myriam Arteaga de Parra y María Idaly Parra Arteaga –atestación que, se recuerda, es de carácter eminentemente declarativo y no se erige como presupuesto para su actuación– lo que trae como efecto la aceptación de su intervención en el proceso como sucesoras procesales de Alfonso Parra Pérez.

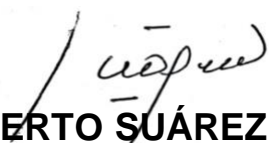
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto impugnado.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Luz Mery Alvis Pedreros como apoderada de María Myriam Arteaga de Parra y María Idaly Parra Arteaga, en su calidad de sucesoras procesales de Alfonso Parra Pérez. Continúese con el trámite correspondiente dentro del proceso.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2020 86245 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.
Demandante: Proyectos Visibles S.A.S.
Demandados: La Meca Concept S.A.S y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 90549 del 22 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la sociedad **PROYECTOS VISIBLES S.A.S.** contra **LA MECA CONCEPT S.A.S, JULIÁN ESTEBAN MESA URIBE, LISTEH PATRICIA CEBALLOS y PEDRO ANDRÉS CARDOZO.**

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario cognoscente negó el decreto de las cautelas deprecadas por la parte actora–folios digitales 1155 a 1173-.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se accedió a la alzada en proveído 109772 del 6 de noviembre de 2020 –folios digitales 1254 a 1263-.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó el inconforme, en lo esencial, que las medidas cautelares son procedentes por existir prueba sumaria de los actos de competencia desleal de desviación de clientela, confusión, explotación de la reputación ajena y violación de la prohibición general.

Relievó, en primer lugar, el cruce de comunicados, entre ellos, el mensaje de WhatsApp entre Mesa Uribe y Sergio Bernal, que asegura se encuentra demostrado, amén que da cuenta de circunstancias de tiempo y hora, además está respaldado por un dictamen pericial que aclara la autenticidad de la conversación.

También recalcó que las actuaciones ejecutadas por los convocados, Sol Alejandra Valencia en el Grupo Éxito y empleados de la compañía, se hicieron para generar confusión en el sentido que los proyectos se presentaron como si fuera Proyectos Visibles S.A.S., y se generó un riesgo de asociación.

En adición, los mismos elementos demostrativos, aunado a otros que se acompañaron con la demanda, sirven de soporte de la explotación

de la reputación ajena, puesto que en el material enviado hace alusión de la experiencia y proyectos desarrollados exitosamente por la firma demandante.

El fundamento jurídico de la prohibición legal es el previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Y en este caso, Mesa Uribe, desconoció los deberes como administrador y actuó de mala fe, al constituir la nueva sociedad que compite con Proyectos Visibles S.A.S.

Al exponer argumentos adicionales, reprochó, en lo medular, que en el plenario militan múltiples actuaciones que acreditan los supuestos alegados, pero desafortunadamente no constituyen pruebas sumarias o no suficientes para el *a-quo*, lo que permite colegir una indebida valoración—folios digitales 1233 a 1251 y 1264 a 1293.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La polémica que concita la atención del Tribunal, tiene como soporte el tópico de las medidas cautelares dentro de una acción de competencia desleal, previstas por el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, según el cual:

“...Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud...”.

La doctrina ha reconocido a esta clase de cautelas la categoría de tutela jurídica de carácter preventivo, autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a acreditar unas precisas circunstancias: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección.

Deviene resaltar que están supeditadas a la comprobación de “**...la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma...**”, y como tal es requisito *sine qua non* -como lo resalta la censura-, aportar elementos de juicio que acrediten siquiera sumariamente la existencia de éstos. Sobre este punto, el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a esta situación, prevé que se ordenará “(…) *cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia (..)*”.

Es oportuno advertir que la labor del Funcionario se encamina en dilucidar si las actuaciones que se adujeron como soporte del *petitum* tienen la virtualidad de demostrar los supuestos alegados, las cuales deben llevar al convencimiento de la inminencia para aceptarlas. No necesariamente deben entenderse como absolutas e incontrovertibles, ya que ello será exigible para la definición del fondo del litigio, así como entrar a valorar si se configura o no la competencia desleal, lo cual no nos compete en esta oportunidad, pues ello está afincado en etapa ulterior.

5.2. En el caso concreto, la parte interesada solicitó, entre otras medidas, la suspensión del contrato celebrado entre el Grupo Éxito S.A. y La Meca Concept S.A.S, así como, conminar a los convocados para que se abstengan de utilizar la información confidencial de la

empresa; dejar de promocionarse haciendo alusión a la experiencia de Proyectos Visibles S.A.S; suspender las negociaciones con clientes y proveedores en común con la demandante, aprehender los equipos de cómputo y servidores de propiedad de la compañía convocada y, ordenar a los encartados prestar caución por \$600'000.000 correspondiente al monto de los perjuicios que se pretenden –folios digitales 56 a 58-.

Tales pedimentos se afianzaron, en lo esencial, en que los convocados incurrieron en los actos de competencia desleal reseñados, al aprovecharse de la experiencia e información confidencial que obtuvieron por haber sido empleados de la empresa y de los trabajos por ésta desarrollados atañedores a la decoración e iluminación en época navideña, en grandes almacenes. De esa manera, constituir una nueva persona jurídica cuyo objeto social es similar; en su ejecución, presentar propuesta para los establecimientos mercantiles que hacen parte del Grupo Éxito S.A, y materializar la suscripción del contrato para la prestación de tales servicios.

5.3. Dicho lo anterior, estima esta Corporación que la decisión confutada habrá de refrendarse, pues tal como lo coligió el funcionario de primer grado, en el estado procesal en que se encuentra la causa, las probanzas hasta ahora arrimadas, -aun con categoría de sumarias-, no son suficientes para colegir la existencia de actos constitutivos del comportamiento reprochado. En ese sentido, no desacertó la primera instancia al deducir que la apariencia del buen derecho, no se encuentra cristalizada. Tampoco se aviene de recibo reprochar un error o indebida valoración de las probanzas, todo lo contrario, observa el despacho que la Superintendencia escrutó cada uno de los elementos veneno de la solicitud, para arribar a la conclusión desestimatoria de las medidas deprecadas.

En efecto, en comienzo es oportuno señalar que se endilga que los

convocados accedieron a información sensible, confidencial y privilegiada de la demandante que se encuentra almacenada en la nube de los servidores, como metodologías de trabajo, listados y contactos con proveedores, diseños, proyectos, entre otros. Sin embargo, comparte aquí el despacho lo señalado por la autoridad jurisdiccional, en el sentido que, en puridad, además de no encontrarse verificadas tales circunstancias, no se tiene soporte de cómo pudieron ser determinadoras en la desviación de la clientela, principalmente, porque se extrañan actuaciones que den cuenta de la intención coercitiva de influir en éstos con un inequívoco resultado que se prefiera a una empresa por encima de la otra.

La comunicación entre el convocado Mesa Uribe y Sergio Bernal, así como el cruce de mensajes electrónicos que se aducen, carecen de virtualidad para determinar que se indujo en error al potencial consumidor sobre el origen empresarial de los servicios o el real proveedor de los trabajos que se ofrecían. El primero de ellos refiere al requerimiento de Mesa Uribe para realizar un video en las condiciones reseñadas e indicar aspectos como experiencia laboral en la empresa, que por si solos no son potencialmente actos para desviar la clientela o determinar que fueron contrarios a los usos honestos y a las buenas costumbres mercantiles, más cuando se destaca la presentación de Sergio Bernal en el desarrollo de proyectos no solo con "PV", sino con otras empresas, donde expone colocarse a su disposición junto con Mesa Uribe para crear una "*nueva historia*" en el campo un "*nuevo reto*".

Así mismo, nótese que la confusión indirecta que se esgrime, se gestó mancomunadamente con la intervención de un tercero -Sol Alejandra Valencia González del Grupo Éxito, *contrario sensu* del recurrente, tampoco se aprecia con claridad del material de convicción allegado.

Por demás, de los pantallazos señalados se columbra que los correos

cruzados con la aludida empleada del Grupo del Éxito, se enviaron por Julián Mesa Uribe desde el correo electrónico gerencia@lamecaconcept.com del que se colige una imagen de presentación que identifica a La Meca Concept, S.A.S, como proponente que no da lugar a equivocaciones o interpretaciones. Por ende, la conclusión no varía con los supuestos dilucidados posteriormente, en el entendido que no revelan las circunstancias reprochadas que solo quedaron en la hipótesis del recurrente.

Igual suerte corre lo relativo al tercer reproche, pues las declaraciones de renta de la demandante y demás documentales que resalta, no determinan, *per se*, actos de exploración de la reputación ajena, sino del desarrollo del objeto social de la compañía en el mercado de decoración e iluminación navideña en grandes superficies, cadenas de almacenes y centros comerciales.

De lo hasta aquí recopilado, no se logra inferir la reputación de la actora y menos que el contrato materializado con el Grupo Éxito se hubiera obtenido aprovechándose de esa situación o basándose en la información, proyectos o material exclusivos, privilegiados de la demandante y de contera, que los convocados hubieran tenido un actuar ventajoso, en tanto que ello, se resalta una vez más, será objeto del debate jurídico y probatorio que surja al respecto.

Concierta igualmente el Tribunal con lo anotado por la primera instancia al señalar que los actos de violación de prohibición general fueron indebidamente fundamentados, simple y llanamente porque el régimen de responsabilidades de los administradores de que trata la Ley 222 de 1995, dista frontalmente del de competencia desleal que pregonan el artículo 7 de la Ley 256 de 1996.

La censura atañedora a que valiéndose de su condición, Mesa Uribe de mala fe constituyó una nueva sociedad con idéntico objeto social

que la impulsora, habiendo utilizado los mismos canales de comercialización en la propuesta de decoración e iluminación que se consolidó con la pluricitada organización, ello, se insiste, además de no encontrarse suficientemente soportado, es bien conocido que forjar una compañía que compite en el mismo mercado, no constituye deslealtad, en el entendido que está amparado por prerrogativas constitucionales relacionadas con la libertad de empresa.

En suma, no obra en el expediente una prueba suficiente que permita tener por comprobada la realización de actos de competencia desleal o la inminencia de estos, en los términos del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, por lo que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

Ahora bien, en este punto es necesario insistir en que lo aquí decidido únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto, de ser el caso.

Siendo, así las cosas, se confirmará la determinación censurada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:


6.1. CONFIRMAR el auto 90549 del 22 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como

agencias en derecho la suma de \$ 850. 000.oo.

6.3. DEVOLVER el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 **004 2018 00117 02**

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la Financiera JURISCOOP en liquidación, en adelante en esta providencia JRC-en liquidación, en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **16 de diciembre de 2019**, por el Juez 4o Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 Financiera JRC en liquidación promovió demanda de responsabilidad civil en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERA. Que se declare que, con ocasión del Convenio Marco de Compra de Cartera suscrito el 26 de marzo de 2012, entre FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN y SOLUCIÓN MAESTRA S.A., acaecieron uno o varios siniestros cuya cuantía ascienden a \$5.968.874.464,26.

SEGUNDA. Que declare que el citado siniestro o los citados siniestros estaban amparados por las coberturas de las Pólizas AA006059 y AA038120, Seguros de Manejo de Entidades Financieras, expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, respectivamente, el 30 de noviembre de 2012 y el 29 de noviembre de 2013.

TERCERO. Que como consecuencia de lo anterior, condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar a favor de FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN, la suma de \$5.968.874.464,26, por concepto de indemnización de perjuicios a título de daño emergente, discriminada así:

Cooperativa Originadora	Saldo Capital – Corte 31 enero 2018
COOPMONSERRAT	4.967.154
APOSOLCOOP	24.050.772
COOPBERLIN	24.297.758
COPDYSER	31.875.022
COOLUBER	34.759.530
COOMUPEDEF	36.661.425
COOPSERVIM	40.493.397
COOPMULSER	44.500.069
SERVICOOP DE LA COSTA	45.384.393
COOINVERCOR	85.116.955
COOPCARIBE	113.029.742
COOCREDIMED	119.416.393
METROCOOP	450.645.773
COOPFAMILIA	477.974.668
COOMULCREAR	897.378.022
COOPLIDERAMOS	996.760.985
COOMULCREDINS	1.137.051.593
MUNDISERCOOP	1.404.510.811
TOTAL	5.968.874.465

Daño que se causó por el no pago de los créditos adquiridos por FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN de conformidad con el ‘Convenio Marco de Compra de Cartera’ suscrito el 26 de marzo de 2012, que dio lugar a los siniestros amparados por las coberturas de las Pólizas AA006059 y AA038120, Seguros de Manejo de Entidades Financieras, expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, respectivamente, el 30 de noviembre de 2012 y el 29 de noviembre de 2013, como consta en la certificación realizada por el Liquidador Suplente de FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN, que se allega al presente escrito.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL. Que como consecuencia de lo anterior, condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar a favor de FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION la suma de \$3.900.000.000,00, por concepto de indemnización de perjuicios a título de daño emergente, discriminada así: \$1.950.000.000,00 correspondientes a la cobertura de Actos Deshonestos y Fraudulentos de los Trabajadores y \$1.950.000.000,00 correspondientes a la cobertura de Manejo y Negociación de Documentos Seriales de las Pólizas AA006059 y AA038120, Seguros de Manejo de Entidades Financieras expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, respectivamente, el 30 de noviembre de 2012 y el 29 de noviembre de 2013.

CUARTA. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar a favor de FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION, intereses moratorios sobre la suma de dinero que se reconozca, liquidados a la máxima tasa permitida por la ley comercial, desde el 26 de junio de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

QUINTA. Que condene en costas a la parte demandada”.

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte al pedimento, son:

2.2.1 Que, el 26 de marzo de 2012, el representante legal suplente de la entidad demandante Fernando Vicente Acosta Gil, *‘actuando sin autorización necesaria del Consejo de Administración de la Financiera, celebró con SOLUCIÓN MAESTRA S.A., (...), un contrato denominado “CONVENIO MARCO DE COMPRA DE CARTERA”, sin someterlo además a revisión del Secretario General y/o JURISDOOP SERVICIOS JURIDICOS”.*

2.2.2 Que *“En virtud de la venta de cartera anteriormente mencionada FINANCIERA JRC debía recibir un flujo de caja correspondiente a los pagos que cada uno de los deudores hacía mensualmente a SOLUCION MAESTRA, quien era la encargada de realizar los recaudos y transferirlos a FINANCIERA JRC, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Novena del Convenio de Compra de Cartera”.*

2.2.3 Que los flujos de caja previstos en el acuerdo se recibieron en un principio pero tiempo después empezaron a llegar incompletos, sin que el representante legal suplente informara al Consejo de Administración.

2.2.4 Que *“Mediante informe definitivo del 12 de septiembre de 2014 la Contraloría de FINANCIERA JRC estableció que los problemas en la recepción de los flujos de caja se debieron, por una parte, a irregularidades cometidas por algunos de sus empleados, (...) en relación con la celebración y ejecución del contrato con SOLLUCIÓN MAESTRA y, por otra, a inconsistencias en los créditos comprados así: a. Créditos otorgados a personas fallecidas; b. Créditos otorgados a menores de edad; c. Créditos otorgados a personas que nunca autorizaron la libranza; d. Créditos que ya habían sido pre pagados por los deudores; e. Créditos con valor superior al otorgado”*.

2.2.5 Que para la época de los hechos la entidad demandante contaba con las pólizas de seguro de manejo de entidades financieras Nos. AA006059 (30 de noviembre de 2012 a 30 de noviembre de 2013); y AA038120 (30 de noviembre de 2013 a 30 de noviembre de 2014), de las cuales era tomador, asegurado y beneficiario.

2.2.6 Que, el 25 de mayo de 2015, presentó reclamación formal ante la aseguradora demandada, que fue objetada el 18 de septiembre de 2015.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se presentó el 9 de marzo de 2018 (fl. 251), se inadmitió para adecuar y

especificar los perjuicios, se allegara (i) contrato suscrito con – solución Maestra; (ii) constancia de no conciliación; (iii) certificado de existencia y representación legal del demandante; y (iv) poder debidamente conferido. Subsanao lo anterior, la parte actora presentó reforma, se admitió mediante providencia adiada 17 de octubre de 2018 (fl. 513).

Notificada del auto admisorio, La Equidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito, “Ausencia de reclamación constitutiva de siniestro en los términos de la póliza”, “Ausencia de prueba de existencia de infidelidad de empleados”, “Ausencia de prueba de la afectación del amparo de falsificación extendida previsto en la póliza”; “objeción al juramento estimatorio”; “Ausencia de cobertura por exclusiones expresas”; “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”; “Inexistencia de la obligación”; “Principio indemnizatorio”; “Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro”; “Exclusiones aplicables al contrato de seguro denominado Manejo para Entidades Financieras No. AA006059 de Negocios Institucionales y AA038120 de Bogotá Calle 100”; “Limite del valor Asegurado”; “Deducible pactado”; “Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato” e “Innominada”.

La primera instancia culminó con **sentencia el 16 de diciembre de 2019**, que resolvió:

- “1. DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, propuesta por la entidad demandada.
2. Negar las pretensiones de la demanda.
3. Se condena en costas a la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$12.000.000 mcte.”

Para arribar a tal determinación, el *a quo* sostuvo que la sociedad demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia del

siniestro el 21 de febrero de 2014, momento en el que instauro denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 127), por tanto el plazo extintivo ordinario del artículo 1081 del Código de Comercio, fenecía el mismo día y mes del año 2016; empero, conforme lo señala el art. 94 del Estatuto procesal, tal lapso se interrumpe con la reclamación directa al deudor.

Agregó que “...conforme a esa norma para el caso en estudio se tiene que el accionante presentó reclamación ante la entidad demandada en fecha 25 de mayo de 2015, la que fuera objetada por la entidad demandada el 18 de septiembre de 2015; quiere decir que entre el tiempo de la reclamación y de la respuesta a ella, (...) se interrumpió el término de la prescripción, por lo que de nuevo empieza a contarse desde el 18 de septiembre de 2015”; por lo que el plazo extintivo se cumplía el 18 de septiembre de 2017.

Adicionó que, ese plazo fue suspendido por tres meses con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (art. 21 de la Ley 640 de 2001), el día 2 de febrero de 2016, esto es, hasta el 2 de mayo de 2016, data en la que se reinició el conteo pendiente para completar los dos años; los cuales “se cumplieron el 2 de enero de 2018, fecha para la cual aún no había presentado la demanda, pues esta se presentó hasta el 9 de marzo de 2018, cuando ya había transcurrido notoriamente los dos años”.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Dicha sentencia fue apelada por la parte demandante, quien censuró que el *a quo* omitió analizar que la sociedad demandante “...no solo presentó la reclamación correspondiente, a través de la cual interrumpió expresamente la prescripción, sino que además, previo a presentar la demanda que dio origen al proceso de la

referencia, instauró (...) demanda ejecutiva contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (...) el 26 de julio de 2016 (...) la cual fue repartida al Juzgado 14 Civil del Circuito con el radicado 2016-427. (...) mediante auto del 10 de agosto de 2016, (...) negó el mandamiento de pago. Contra esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. (...) mediante auto del 29 de septiembre de 2016 (...) no repuso la providencia (...) en su lugar, concedió el recurso de apelación (...) resuelto mediante auto del 15 de marzo de 2017, (...). Finalmente, el A quo profirió el auto de obediencia el 8 de junio de 2017, notificado por anotación en el estado del 9 del mismo mes y año”.

Adujó que desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta el auto de obediencia al superior, transcurrieron 10 meses, tiempo en el que la demandante “estaba en imposibilidad absoluta de accionar, puesto que ya estaba ejerciendo su derecho de acción”

Enfatizó que “el término de prescripción no puede correr contra la parte actora durante los 10 meses de duración del Proceso Ejecutivo 2016-427, en aplicación del artículo 2530 del Código Civil y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que regula la suspensión de la prescripción con ocasión del trámite de conciliación prejudicial”.

Finalmente, refirió que conforme a las excepciones formuladas por la aseguradora “contra la actora tampoco podría correr la prescripción hasta que hubiese certeza sobre la existencia del siniestro consistente en los actos deshonestos y fraudulentos de (...) y otros empleados de FINANCIERA JRC, la cual solo se obtendría con la respectiva sentencia penal”.

5. REPLICA

La apoderada de La Equidad, refutó los argumentos del recurrente. Sostuvo que *“De lo señalado por el impugnante, y de las pruebas (...) se concluye que nunca se profirió dentro del proceso ejecutivo en cuestión mandamiento de pago alguno y, por ende, de dicha acción jamás se notificó a mi mandante, requisito legal fundamental para que se predique de una demanda el efecto de interrupción de la prescripción, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso”*.

Cuestionó lo relativo con la censura de que la prescripción no debía correr porque no había certeza sobre la ocurrencia y cuantía del siniestro, porque lo que impone la ley para iniciar la contabilización del aludido plazo es el conocimiento del asegurado del siniestro, lo cual ocurrió en la fecha pregonada en el fallo.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibídem*; porque no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En el sub examine, el problema jurídico girará en torno sí la excepción de prescripción declarada por el *a quo* corresponde a lo reglado por la ley comercial para el contrato de seguro y al acontecer fáctico y probatorio obrante en el plenario.

Para proceder a ello, se memora que como nos encontramos frente a una controversia que compromete acciones derivadas del contrato de seguro, le son aplicables en punto a la prescripción lo contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, termino extintivo que puede ser ordinario o extraordinario, precisándose que en este asunto aplica la primera como concluyó el *a quo*, sin cuestionamiento alguno del censor.

Tal plazo aniquilador ordinario, es de dos años y está previsto en el inciso segundo del artículo aludido, cuyo término *‘empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción’*. Sobre estas formas de determinar cuando inicia el conteo del bienio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“comportan una misma idea, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era ‘el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario’, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad (CSJ., cas., civil, sentencia de 9 de mayo de 1994, expediente NO. 4106, G.J., t. CCXXVIII, p. 1232), no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después. En suma, la regla legal aplicable a casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria” (Sentencia SC130 de 30 de agosto de 2017, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Asimismo es útil memorar que el artículo 2512 del Código Civil, en lo que interesa a este caso, es un modo de extinguir las acciones o derecho ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo; sin embargo, tal fenómeno es susceptible de interrupción –civil o natural- (art. 2539 ídem), suspensión (art. 2530 y 2541 C.C., y art. 21 de la Ley 640 de 2001) o renuncia (art. 2514 ídem), precisándose que en el primero y último evento el término comenzara a contarse nuevamente (inciso final art. 2536 ídem), en tanto, que la suspensión “*opera por una sola vez y será improrrogable*” (art. 21 citado).

Establecido lo anterior, pasaremos a resolver los reproches frente a la excepción de prescripción que encontró acreditada el juez de primer grado.

En este asunto se tiene por probado que, el asegurado Financiera JRC, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, el **21 de febrero de 2014** (fls. 127 a 137, C1), por hechos originados en el desarrollo del Convenio Marco de compraventa de cartera suscrito con la empresa Solución Maestra S.A., por lo que conforme a lo establecido en la jurisprudencia citada en esta providencia, se concluye que es la fecha cuando la sociedad (asegurada) conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho base de la acción, por cuanto lo narrado allí, entre otros, hace parte del soporte fáctico de este proceso.

De otra parte, se tiene que el extremo actor, presentó reclamación directa a la aseguradora el día **25 de mayo de 2015** (fl 56, C1), proceder con el que interrumpió el lapso prescriptivo conforme lo señala el artículo 94 del Código

General del Proceso; asimismo, obra constancia de no acuerdo de la Personería de Bogotá, Centro de Conciliación en Derecho, donde se señala que la solicitud N. 71255 se radicó el **2 de febrero de 2016** y no hubo acuerdo de las partes en la conciliación efectuada el **10 de marzo de 2016**.

Conforme a esto, concluye la Sala que los dos años previstos en el artículo 1081 del Estatuto comercial, iniciaban, nuevamente, el **25 de mayo de 2015**, transcurriendo hasta el **2 de febrero de 2016**, ocho meses y 7 días; fecha en que se suspendió con ocasión de la solicitud de conciliación, para reanudarse el 10 de marzo de 2016, cuando se celebró; evidenciándose el primer yerro de la sentencia cuestionada, pues el *a quo* consideró que de manera automática aplicaba la suspensión de 3 meses; empero, no atendió que estaba en presencia de otra de las hipótesis fácticas allí anunciadas, que se configuró primero, como reza tal canon; y por tanto, el 10 de marzo de 2016, se reinició el conteo de la prescripción, y no del 2 de mayo de 2016, como erradamente se concluyó en la sentencia apelada, tópico que tendrá o no relevancia en la medida que prospere la censura.

Continuando con esta línea, también está probado que Financiera JRC formuló demanda ejecutiva el **26 de julio de 2016**, provocando *prima facie* una nueva interrupción de la prescripción, conforme al supuesto inicial del artículo 94 del Código General del Proceso; empero no satisfizo la segunda exigencia, esto es, notificar al extremo demandado dentro del año siguiente; por cuanto el juez de esa causa negó la orden de apremio; en tanto que se itera, no es la sola presentación de la demanda la que interrumpe el bienio aniquilador, sino la

notificación del auto admisorio; luego, al faltar este no es posible tal consecuencia.

En relación con esta situación, es indispensable precisar que del contrato de seguro se derivan diferentes acciones, entre ellas, la acción ejecutiva contemplada en el artículo 1053 del Código de Comercio; especie a la que le son aplicables las previsiones de los incisos 3° a 5° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señalan:

“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciara sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviera vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo”

Nótese de lo transcrito que, el legislador consideró la posibilidad de adelantar proceso declarativo a continuación de ejecutivo manteniendo los efectos de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad derivados de tal acto procesal, cuando concurren estos supuestos: (i) se libre mandamiento de pago en el proceso compulsivo; (ii) vía recurso de reposición se revoque esa decisión; y (iii) el ejecutante en el término de 5 días radique una demanda declarativa; para los demás eventos, la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad solo opera en relación con la

acción que se ejerce según se colige de este canon; pues de otro modo, no tendría justificación hacer tales salvedades.

Trasladado al sub judice, se otea que, inicialmente, el recurrente presentó demanda ejecutiva, negándose el mandamiento de pago por el juez que la conoció, decisión que fue apelada y confirmada; entonces, tal ejercicio resultó ineficaz para hacerse con la consecuencia jurídica de interrupción de la prescripción en este proceso declarativo, máxime cuando radicó este último, superando el plazo de 5 días aludido para los eventos en que se revoca la orden de apremio.

Ahora bien, habiéndose determinado que la presentación de la demanda ejecutiva fue ineficaz para interrumpir la acción declarativa que nos ocupa, memoramos que hasta el 10 de marzo de 2016, habían transcurrido **8 meses y 7 días**, y que desde esa fecha hasta la presentación de esta demanda, el **9 de marzo de 2018**, pasaron **1 año, 11 meses y 29 días**, guarismo que sumados arrojan **2 años, 8 meses y 6 días**, término superior al de dos años previsto para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de seguro, es por lo que concluimos que la censura es infundada, por cuanto, el plazo aniquilador del derecho transcurrió.

De otra parte, en lo concerniente con que, la sociedad actora estaba en *imposibilidad absoluta* de ejercer esta acción declarativa porque ya había incoado la ejecutiva, se repite, no se encontró disposición legal alguna que impida su ejercicio concurrente; pero si se dejara de lado esta circunstancia, para garantizar, eventualmente, el derecho sustancial de acceso a la justicia que le asiste a la parte, tendríamos que aplicar, ante

falta de norma legal que contenga el supuesto fáctico de este caso; por analogía las previsiones contenidas en el artículo 430 del Estatuto procesal, ya citado; observándose, como ya se dijo que, el demandante en el mejor de los casos contaba con 5 días para incoar la acción declarativa, pero solamente la vino a radicar el **9 de marzo de 2018**, 9 meses después de que se profiriera el auto de obediencia al superior (de 8 de junio de 2017); lo que descarta la posibilidad de tener en cuenta con fines de interrupción dicho acto procesal.

Finalmente, en lo que hace relación con la falta de certeza sobre la existencia del siniestro “*consistente en los actos deshonestos y fraudulentos de los empleados de la demandante*”, (...) “*la cual solo se obtendría con la respectiva sentencia penal*”; circunstancia que en sentir del recurrente impedía e impide que se iniciara la contabilización de la prescripción. Diremos que, debemos memorar lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, que define el siniestro como “... *la realización del riesgo asegurado*”; también, lo que señala el artículo 1074 ídem, “*Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, (...)*”; y el artículo 1075 “*El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro. (...)*”; preceptos que analizados conjuntamente permiten colegir que es la ocurrencia del siniestro (Actos Dishonestos y Fraudulentos de los Trabajadores) evidenciados por el asegurado y no la declaratoria de responsabilidad de los implicados, el momento a partir del cual inicia el conteo del término extintivo, por lo que su censura esta huérfana de respaldo normativo; se insiste porque para advertir la configuración de estos, no se requiere una sentencia de responsabilidad penal, basta, como en efecto

se hizo, con observar que el actuar de los implicados (empleados de Financiera JRC) no era el esperado conforme a sus responsabilidades legales y contractuales.

En suma, los reproches contra la decisión de primer grado son infundados, y si bien, se advirtió un yerro en el conteo del plazo extintivo de la acción, este resulta inane frente a lo decidido, en la medida que la conclusión es la misma, por lo tanto, se CONFIRMARÁ el fallo apelado.

Como no prosperó el recurso de alzada, se condenará en costas de esta instancia al extremo demandante.

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

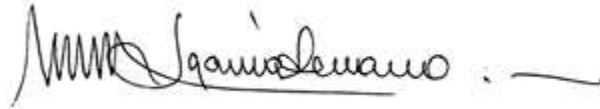
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia adiada **16 de diciembre de 2019**, por el Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia al extremo actor.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f51944a7d14eb84cf1f6e117d947ae809228076b91a52d47b
01221d9c3fce1b

Documento generado en 03/02/2021 01:56:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 025 2019 00431 01.
Clase: Ejecutivo Singular.
Ejecutantes: Laboratorios Limitada de Bogotá [Principal].
Depósito de Drogas Boyacá [Acumulada]
Ejecutada: Médicos Asociados S.A.
Auto: Nulidad.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las sociedades ejecutantes, que el trámite del “*recurso de apelación*” interpuesto por la compañía ejecutada en contra del proveído de 1º de junio de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se decretó una medida cautelar dentro del asunto en referencia, se encuentra viciado de nulidad, a la luz de la causal sexta (6ª) del artículo 133 *Ibidem*, en la medida en que se omitió la oportunidad para que aquéllas recorrieran el traslado de la referida réplica.

En efecto, si bien es cierto la recurrente remitió el escrito contentivo de la aludida inconformidad a algunos de los correos electrónicos de las demandantes, esto es, a “*info@ddb.com.co*” [para el Depósito de Drogas Boyacá¹] y “*contabilidad@laboratorioslta*” [para Laboratorios Limitada de Bogotá]², no menos lo es, de un lado, que la primera informó en su demanda acumulada que podría ser notificada en la dirección “*claudia@ddb.com.co*”, a la vez que, el segundo de los enlaces en comentario es erróneo, ya que la ejecutante principal anunció que su buzón de correo sería: “*contabilidad@laboratoriosItda*” [énfasis no original], es decir, sin la segunda [s] antepuesta al “*lta*” y completa la abreviatura de limitada [ltda] y, del otro, que no fue compartida la queja prementada a los abogados de las mismas, quienes también aportaron al proceso sus domicilios web [yudiguzmanabogada@gmail.com y csanchez2108@yahoo.es³].

¹ Cfr. <https://ddb.com.co/>.

² Cfr. Folio 149 [239 digital] Cd. “06CuadernoMedidasCautelares”.

³ Cfr. Escritos de demanda.

Súmese a lo anterior que el *a quo* se ocupó de resolver un “*recurso de reposición*” que, -dicho sea de paso- no se presentó, y no corrió a los extremos **no apelantes** el traslado al que se refieren los artículos 110 y 326 del precitado compendio normativo, todo lo cual permite colegir serios defectos en la actuación llevada a cabo.

No obstante, como se trata de una nulidad que puede ser saneada⁴, se ordena que, por la parte apelante [ejecutada], se notifique la presente decisión a sus acreedoras [ejecutantes], por las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y se acredite en debida forma su trámite.

Cumplido lo anterior, y acaecidos los términos respectivos, ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb4a3395067825829f63344c35db1e949bbec0a8a6108ce44544f623e314b6f**
Documento generado en 03/02/2021 04:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Cfr. Artículos 136 y 137 del C.G.P.

⁵ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 039 2011 00128 03

Se rechaza, por improcedente, el “*recurso de reposición*” interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de enero de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza -Cundinamarca- pues conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”. [Énfasis no original]

Por lo tanto, como ya se surtió traslado, pase el expediente a la Magistrada María Patricia Cruz Miranda para que se pronuncie sobre dicha réplica, entendida como una súplica, de cara a lo dispuesto en el párrafo único del canon normativo en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433cf15e986f27172d3c64ae68880c6edc9d50434f3bdd2ef42d6a3de9081821**
Documento generado en 03/02/2021 04:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103006 2001 00962 04
Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Demandante: Banco Granahorrar S.A.
Demandados: Regina de Belén Varona López y Álvaro
Azüero Quiñonez.
Proceso: Ejecutivo.
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR S.A.** contra **REGINA DE BELEN VARONA LÓPEZ y ALVARO AZUERO QUIÑONEZ.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez rechazó

de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, con soporte en que los ejecutados han intervenido en el proceso sin alegar los vicios pretextados. Adicionalmente, puntualizó que, en lo atinente a la falta de reestructuración del crédito, fue un asunto debatido en primera y segunda instancia.

3.2. Inconforme con la determinación, el togado formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, negado el primero se concedió la alzada el 8 de julio de 2020.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Reiteró el procurador judicial, en lo esencial, que lo cuestionado es la falta de reestructuración, más no reliquidación de la obligación, de manera que la primera instancia incurrió en error al pasar por alto la Ley marco de vivienda y reiterados pronunciamientos de Altas Cortes, lo que impone declarar la terminación del proceso.

Además, sostiene que es oportuna la solicitud de aplicación de lo normado en los artículos 20 y 42 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C-955 de 2000 y SU 813 de 2007, por cuanto no se ha realizado la diligencia de remate.

Por lo anterior, insiste en que se debe declarar la nulidad, por no haberse aplicado el alivio. Se configura la circunstancia prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, por darse un trámite inadecuado al no existir título que respalde la compulsión.

Adicionalmente, invoca el supuesto del artículo 29 de la Carta Política por vulneración al debido proceso, al desatender el operador judicial el precedente.

Impetró revocar la determinación, para en su lugar, dar curso a la solicitud. -Folios 57 a 64-

5. CONSIDERACIONES

5.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

El artículo 135 *ibidem*, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la “... *que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”. A su turno, el canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5.2. En el caso *sub-examine*, la solicitud de invalidez se soporta, en lo medular, en la falta de reestructuración de la obligación que tuvo origen en un crédito otorgado en UPAC. En esas condiciones, reitera el impugnante que el juicio debió declararse terminado, en tanto que se desconoció la ley de vivienda 546 de 1999; y, de contera, la extensa línea jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional y Suprema de Justicia que han tratado sobre su obligatoriedad en esta clase de causas. A su juicio, se configura la causal prevista en

numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La señora Juez la rechazó *in limine* al considerar que la parte demandada, desde vieja data, ha venido actuando a través de diferentes abogados sin que hubiera alegado las circunstancias aquí expuestas. Además, advirtió que el requisito extrañado, ha sido un asunto discutido en las dos instancias.

5.3. Precisado lo anterior, de entrada se columbra que la decisión confutada habrá de refrendarse por las siguientes razones:

Aun cuando en la exposición argumentativa el recurrente no mencionó por qué la nulidad no está saneada, sino que se limitó a reproducir la fundamentación del escrito contentivo de la petición, sin controvertir lo anotado por el *a-quo*, para el Tribunal resulta claro que no erró la primera instancia al despacharlo en esas condiciones.

Cabe resaltar que si bien el párrafo del artículo 135 *ibidem*, estipula que la causal en comento no es susceptible de convalidación, en el caso particular, tal como lo resaltó la señora Juez, es evidente que en otrora oportunidad la entonces togada que apoderó a los convocados solicitó clausurar el asunto con estribo en supuestos similares que, en concreto, se resumen en la ausencia de la reestructuración de la obligación.

Véase que, al efecto, en decisión del 16 de junio de 2016, la autoridad de primer grado la encontró fundada, pero al ser objeto dealzada, la Colegiatura en proveído del 13 de diciembre siguiente, la revocó, para en su lugar, continuar el trámite correspondiente. Y es que el tópico en cuestión, quedó claro que no es plausible exigir la reestructuración porque no concurren las exigencias tanto legales como jurisprudenciales.

Así las cosas, no cabe la menor duda que tal cuestión, ciertamente,

ya fue zanjada mediante una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, tornándose, en consecuencia, inviable volver sobre ello, en tanto que aceptar un nuevo escrutinio, implicaría desconocer instituciones como la cosa juzgada y la seguridad jurídica que rodean la determinación, máxime cuando no vislumbra el despacho situaciones diferentes o modificativas de la anterior.

Tampoco es admisible pretextar argumentos análogos para que se dé impulso a la solicitud de invalidez, como *verbi gratia*, la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, bajo el rasero que no se cumplió con la restructuración, frente a lo cual no es mucho lo que resta por señalar, puesto que lo esbozado por el interesado, en puridad, no se sitúa en los supuestos del canon superior que pregona que el único evento en que podrá declararse, será aquél en el que la prueba haya sido obtenida con desconocimiento de los mandatos legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquélla, supuestos que, se insiste, no corresponden al caso de marras.

5.4. Corolario, se confirmará la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 4 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de

Bogotá D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

6.3. DEVOLVER el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 001 2018 67944 01

De la documental remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.¹

Por Secretaría requiérase a los Juzgados **Quince** y **Dieciséis** Civiles del Circuito de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la respectiva comunicación, informen el trámite y las respuestas suministradas a las solicitudes originadas en auto inmediatamente anterior. **Oficiese** como corresponda y remítanse las copias respectivas.

Cumplido lo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67e40f42f3f2f2ed81d94c41510f8e43587e058e64c791f95e93a3d0c1a771**

Documento generado en 03/02/2021 04:32:07 PM

¹ Cfr. Folios 26 a 152 Cd. Tribunal Digital.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 022 2018 00093 01

Visto el informe Secretarial que antecede, se requiere tanto a la Secretaría de Tránsito y Transportes de la Calera -Cundinamarca- como a la sociedad Autoboy S.A. para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de los respectivos comunicados y so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias que su actuar omisivo podría acarrearles, los representantes legales de las mismas informen el trámite y las respuestas suministradas a las solicitudes y requerimientos enviados a las mismas, con ocasión del auto de 29 de octubre de 2020. Envíense las copias pertinentes y notifíquese personalmente a los representantes de las entidades antedichas. Secretaría obre de conformidad.

Obtenido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0c3819ae89d3a4ab6087759baca73adff76b9cffe0d3364a7a46820cb9ad0**

Documento generado en 03/02/2021 04:31:31 PM

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación No. 11001-31-03-0004-2016-00166-03

Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARÍA MARYORY TOVAR CONTRERAS y LUCA BORGHINI contra MARÍA DORIS GUARÍN DE GARCÍA y YENITH ROCÍO GARCÍA GUARÍN.

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado el 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se indicó que la objeción se cimentó en dos aspectos torales, a saber, de un lado, que la liquidación del crédito debía ceñirse estrictamente a los montos señalados en el mandamiento de pago, y del otro, que no se

podían imputar como abonos, sumas de dinero que se pagaron por concepto de intereses durante la vigencia del crédito.

Después de desestimar los argumentos esgrimidos por el objetante, al revisar la liquidación del crédito que presentó el demandado, concluyó que tampoco la tendría en cuenta, toda vez que imputó abonos que se efectuaron con antelación al auto de apremio.

En virtud de tales falencias, la Juez *a quo* procedió a elaborar una nueva liquidación, en la que imputó los abonos realizados con posterioridad al mandamiento de pago, siguiendo las directrices señaladas en el artículo 1653 del Código Civil, para lo cual, tuvo en cuenta los documentos visibles a folios 199 a 238 y 424 del cuaderno No. 1 (fl. 480 C. 1).

2. Inconforme con lo así resuelto, la parte demandante interpuso directamente recurso de apelación con el fin de que se revoque el auto y, en su lugar, se apruebe tanto la objeción como la liquidación del crédito que presentó (fls. 487 a 490 ib).

En síntesis, argumentó que en las excepciones de mérito planteó la ejecutada María Doris García de Guarín, en ningún momento enervó las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, así como tampoco propuso medios exceptivos tendientes a discutir un eventual “cobro de lo no debido”, razón por la cual, nunca se debatieron en el interior del juicio los abonos que ahora se pretenden hacer valer, menos

aun cuando la sentencia [que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme] no abordó ese aspecto.

Así mismo, resaltó que las consignaciones efectuadas durante el trámite del proceso, no se pueden contabilizar desde el momento en que se efectuó cada una de ellas, toda vez que la depositante condicionó su entrega a las resultas del litigio.

3. En proveído del 12 de noviembre de 2020 se concedió el recurso de alzada, en el efecto diferido, el cual se resolverá en esta instancia (fl. 493 *ídem*).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código de General del proceso, en la liquidación del crédito se observarán las siguientes reglas: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*.

Examinado el expediente se observa que por auto del 4 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago a favor de la señora María Maryory Tovar Contreras en contra de María Doris Guarín de García y Yenith Rocío García Guarín, por la suma de \$50´000.000.oo, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 001, junto con los intereses moratorios causados sobre ese monto a partir del 26 de noviembre de 2015; así mismo, la orden se libró a favor de Luca Borghini en contra de tales deudoras por la suma

de \$50´000.000.oo, como capital insoluto contenido en el pagaré No. 002, junto con los intereses moratorios generados a partir de la misma fecha antes citada (fl. 91 C. 1).

A pesar de que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 2 de agosto de 2016 [corregido en providencia del día 12 siguiente] (fls. 147 y 158 ib), en providencia del 17 de julio de 2018, se declaró la nulidad de todo lo actuado únicamente frente a la demandada María Doris Guarín de García (fls. 309 y 310 *ídem*), quien propuso las excepciones de mérito denominadas: *“Improcedencia sustantiva de la acción ejecutiva o falta de litisconsortes necesarios de la actora, prescripción de la acción cambiaria y, pérdida, regulación o rebaja de intereses; sin embargo, al momento de proferir sentencia el 25 de julio de 2019, se dispuso “[s]eguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo”* (fl. 390 C. 1), sin que en ningún momento se hubiera indicado que se tendrían en cuenta pagos parciales o abonos a las acreencias.

Ahora bien, al revisar la liquidación del crédito allegada por la parte demandada se observa que imputó sumas de dinero por concepto de abonos desde el mes de noviembre de 2015 en adelante, es decir, que computó esos montos incluso desde antes de que radicara la demanda (28 de abril de 2016); por lo tanto, después de realizar la operación correspondiente, concluyó que para el mes de julio de 2019, únicamente se adeudaban por los dos pagarés la suma de \$25´401.617.01, puesto que ya habían abonado \$109´900.000.oo (fls. 392 a 395 ib).

En contraposición, la parte actora aportó la liquidación desde la fecha en que se hicieron exigibles ambos cartulares (26

de noviembre de 2015) hasta el mes de agosto de 2019, sin contabilizar ninguna cifra por concepto de abono; por ende, los demandados adeudan, además de la suma insoluta de \$50´000.000.00 por cada título valor, \$99´907.529,42 por concepto de intereses de mora por ambas obligaciones (fls. 397 a 403 ib).

Con ese panorama, se advierte que la objeción presentada por la parte demandante está llamada a prosperar y debe aprobarse la liquidación de crédito que aportó, por las razones que en seguida se exponen.

En el mandamiento se pago se indicó con claridad que la ejecución gira en torno a dos pagarés por valor de \$50´000.000.00 cada uno, junto con los intereses moratorios generados a partir del 26 de noviembre de 2015, valores que no fueron objeto de reparo alguno por cuenta de la parte demandada y, por lo tanto, se mantuvieron incólumes al momento de seguir adelante la ejecución tanto en el auto proferido el 2 de agosto de 2016, como en la sentencia dictada el 25 de julio de 2019 [que cobijó únicamente a la señora María Doris Guarín de García]; motivo por el cual, es imperioso resaltar que la liquidación del crédito, además de no ser el escenario idóneo para debatir nuevamente los montos y conceptos señalados en el auto de apremio, debe tener plena concordancia con este último y con lo resuelto en las providencias que ordenaron continuar la actuación en contra de las ejecutadas¹.

¹ Artículo 446 del C.G.P.: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo***

En ese orden ideas, el primer yerro que se observa en la liquidación realizada por la Juez *a quo*, es que imputó a las obligaciones los presuntos abonos contenidos en los recibos de caja visibles a folios 199 a 238 del cuaderno No. 1, sin tener en cuenta que ninguno de ellos resultó ser posterior a la fecha de presentación de la demanda (28 de abril de 2016) ni, mucho menos, al mandamiento de pago (4 de mayo de la misma anualidad); por tanto, al haberlos computado contravino las directrices plasmadas en el auto que libró mandamiento de pago, el cual, se reitera, no sufrió alteraciones ni modificaciones dentro del juicio ejecutivo.

Aunado a que ninguno de esos recibos fue objeto de discusión en el trámite de la primera instancia ya que, incluso, ni siquiera se ordenaron tener en cuenta en la sentencia.

De otro lado, aunque el despacho no desconoce que los demandados realizaron varias consignaciones a órdenes de este proceso, las cuales aparecen relacionadas en el informe expedido por el Banco Agrario de Colombia que obra a folio 424 del cuaderno principal, las mismas no se pueden computar como abonos para la data en que se realizó cada una de ellas, toda vez que tales dineros no han sido entregados a los acreedores y, por ende, no han ingresado a su patrimonio; de hecho, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del C.G.P. su entrega a la parte demandante resulta procedente después de que se encuentre en firme la liquidación del crédito, lo que no ha ocurrido en el asunto *sub examine*.

dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (resaltado intencional).

Lo anterior, sin perjuicio de que se disponga la entrega inmediata del capital antes referido a los actores y, posteriormente se pueda allegar la liquidación del crédito.

Así las cosas, ni la liquidación allegada por la parte demandada, ni la que realizó oficiosamente el juzgado de primera instancia se encuentran ajustadas a derecho, en razón a que, de un lado, incluyeron cifras por concepto de abono anteriores a la fecha de presentación de la demanda (28 de abril de 2016), y otras posteriores pero que no fueron objeto de decisión en el auto ni en la sentencia que ordenaron seguir adelante la ejecución [frente a cada uno de los demandados de manera individual], y del otro, computaron los depósitos judiciales en las fechas en que se realizaron sin prever que ni siquiera se han entregado a los actores.

Por su lado, la parte demandante allegó las liquidaciones del crédito atinentes a cada obligación, sin incluir ningún abono hasta la fecha de corte [6 de agosto de 2019], la cual se ajusta a los lineamientos legales, en la medida en que concuerda con lo dispuesto en el mandamiento de pago, en la sentencia amén de que los intereses moratorios corresponden a la tasa máxima legal vigente autorizada para el efecto.

En conclusión, se declarará fundada la objeción interpuesta por la parte actora frente a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, se aprobará la por aquella aportada, sin costas ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, resuelve,

IV. DECISIÓN

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y, en su lugar, se declara fundada la objeción propuesta por la parte actora frente a la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutado; por lo anterior, se APRUEBA la liquidación aportada por los demandantes por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1.

Valor de capital: \$50'000.000.00

Intereses moratorios causados entre el 26 de noviembre de 2015 y el 6 de agosto de 2019: \$49'953.764.71.

PAGARÉ No. 2.

Valor de capital: \$50'000.000.00

Intereses moratorios causados entre el 26 de noviembre de 2015 y el 6 de agosto de 2019: \$49'953.764.71.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec597255a8cf5f51bd649216f704d367b77379a52f5c3e1e2
2add02e44704f7d

Documento generado en 03/02/2021 09:13:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Carmenza Torres Guarín
Demandados: Alfonso Parra Pérez
Exp. 028-2013-00212-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

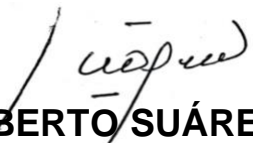
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103043201400604 01**
PROCESO : **PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN**
DEMANDANTE : **MARYBEL MORALES ZAPATA Y OTRO**
DEMANDADO : **GUSTAVO HELI SILVA LOZANO**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvencción contra el auto de 10 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá tuvo por no contestado el libelo, por extemporaneidad.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, la autoridad de primer grado estimó que *“atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud que milita a folio 137, luego de la revisión de la actuación procesal se observa que la secretaría del juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito que formuló el apoderado judicial del demandado en reconvencción a pesar de ser extemporáneas. En consecuencia, se deja sin efecto la actuación de la secretaría y por ende las defensas planteadas no serán tenidas en cuenta”*.

2. Ante la inconformidad con la enunciada providencia, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación;

censura cimentada en que “se puede verificar al interior del proceso que la demanda de reconvención se contestó en términos. Téngase en cuenta que el proceso al ser consultado en la página web de la Rama Judicial se establece que: se aprecia anotación del 03 de septiembre del 2015. Se remite el proceso al Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá. Y la siguiente anotación es del 11 de septiembre del 2019 al despacho. Si el proceso está al despacho, no corren términos y si el proceso en todos los cambios de Juzgado se refunde, igualmente no corren términos”.

Además, indicó que “independientemente de todo lo anterior, es decir de todas las vueltas que este proceso ha tenido y de las normas aplicables al caso, vale la pena recordar que la jurisprudencia es reiterativa que en materia de defensa del demandado se prefiera al derecho sustancial que al procesal o puramente formal”.

3. En interlocutorio del 25 de noviembre de 2020, el funcionario de primera instancia mantuvo la postura cuestionada y concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1. En el sub judice, los argumentos esbozados por el recurrente ubican el centro del embate jurídico en la oportuna contestación del pliego incoativo por parte de sí Gustavo Heli Silva Lozano.

Bajo este lineamiento, advierte el Tribunal que en el presente asunto apremia la confirmación de la decisión opugnada, debido a la intempestiva radicación del escrito que contiene el pronunciamiento de los hechos de la demanda y las excepciones de mérito, que el procurador judicial del demandado en reconvención radicó al interior de la actual acción, el día 2 de diciembre de 2019.

Al efecto, es pertinente destacar que por ser las normas rituales adjetivas de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios¹, los términos, así como las oportunidades para la realización de actos procesales por parte de los sujetos intervinientes

¹ Artículo 13 del Código General del Proceso.

y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (artículo 117 del C.G.P.).

2. En ese sentido, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que, tal como lo expuso el *a quo*, la contestación de la contrademanda a todas luces fue extemporánea, ya que el auto que admitió el libelo se profirió el 15 de febrero de 2019, proveído que se notificó por estado del 18 de febrero de 2019, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 371 del estatuto procesal civil. Sin embargo, ante la solicitud de adición elevada por los demandantes, y que fue desatada el 7 de mayo de esa anualidad, el lapso para pronunciarse sobre el escrito introductorio empezó a correr desde la última data referida; razón por la que, evidentemente, la radicación de la contradicción, que se realizó el 2 de diciembre de 2019, no se surtió dentro de los veinte (20) días otorgados para tal fin, máxime que no se vislumbra en el decurso procesal alguna situación que implicara la suspensión o interrupción de términos.

3. Por último, en lo concerniente a que "(...) *el proceso al ser consultado en la página de la Rama Judicial se establece que: se aprecia anotación del 03 de septiembre del 2015. Se remite proceso al juzgado 08 Civil Circuito de Bogotá. Y la siguiente anotación es del 11 de septiembre del 2019 al despacho. Si el proceso está al despacho, no corren términos y si el proceso en todos los cambios de juzgado se refunde, igualmente no corren términos*", comporta destacar que la herramienta de consulta de procesos facilitada por la Rama Judicial no sustituye los mecanismos legalmente establecidos para notificar a las partes, pues, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "(...) *la información registrada en dicho sistema, reflejada en la página web de la Rama Judicial, no supe el procedimiento de notificaciones judiciales, tal como lo ha puntualizado esta Corporación frente a situaciones similares (CSJ STC de 3 de febrero de 2012, rad. 11001-22-03-000-2011-01734-01) ...lo anterior porque ...el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son 'meros actos de comunicación procesal' y no medios de notificación (CSJ, STC de 3 de marzo de 2009, rad.11001-02-03-000-*

2009-00277-00, reiterada en STC de 14 de mayo de 2010, rad. 11001 02 03 000 2010- 00622-00 y en STC de 17 de mayo de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-00905-00)².

4. Puestas así las cosas, se refrendará la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia al apelante, por no aparecer causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(00220200021401)

² CSJ STC6534 May 22 de 2014, radicado 00982-00, citada en CSJ STC14901-2016, Oct. 18 de 2016, rad. 2016-00288-01.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta 03.

Bogotá d.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia del 26 de octubre de 2020, emitida por el Coordinador del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

1. Servirenting S.A.S. demandó a Camilo Alberto Criales Gutiérrez para que por el trámite de la acción de Responsabilidad Social contemplada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 **i)** se examine la conducta del demandado en su condición de liquidador principal de Zilca S.A. en liquidación a la luz de los deberes previstos en el artículo 23 de la precitada ley; **ii)** se declare la nulidad de todos y cada uno de los actos que resulten defraudatorios cometidos por Camilo Alberto Criales Gutiérrez en calidad de liquidador, **y en** consecuencia, se le ordene devolver los dineros que resulten de condenas frente a las acciones que

adelante Gold Management Groups S.A; **iii)** se le ordene cancelar la suma de \$30.000.000, dineros que percibió por concepto de honorarios como liquidador; **iv)** se ordene la apertura de las respectivas investigaciones administrativas en contra de la sociedad panameña Gold Management Groups S.A y; **vi)** se le condene en costas.

2. Como sustento de sus pretensiones sostuvo que, Camilo Alberto Criales Gutiérrez, en calidad de liquidador de la sociedad Zilca S.A. - de la cual la actora es titular de 395.888 acciones que equivalen al 3.96% de participación accionaria y de la que se decretó su disolución y aprobación de la liquidación el 1° de diciembre de 2016, según acta número 13 - violó la orden impartida en la asamblea de accionistas celebrada el 2 de noviembre de 2018, contenida en el acta N° 15, respecto de los términos en que debía celebrarse el negocio jurídico de venta de los lotes de la sociedad Zilca S.A. , aprobada en esa asamblea, ante la oferta del comprador Gold Management Group S.A. del 2 de octubre de ese año.

Agregó que, el señor Criales Gutiérrez suscribió una promesa de compraventa y dos otros si, el segundo de ellos posterior a su remoción como liquidador, teniendo en cuenta que en reunión ordinaria de asamblea de accionistas de Zilca, acaecida el 1° de abril de 2019, se determinó removerlo como liquidador principal e iniciar la acción de responsabilidad social, procediendo a designar liquidador principal y suplente, siendo dicha acta inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de abril de 2019, actuación que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el liquidador removido, siendo confirmada por la Cámara de Comercio de Cartagena y la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente.

Finalmente afirmó, que el demandado se ha abstenido de rendir cuentas de su gestión como administrador y entregar los documentos y libros que se encuentran en su poder pese a haber sido removido.

3. Notificado de la acción iniciada en su contra, el demandado dentro del término concedido guardó silencio.

4. El *a quo* acogió parcialmente las pretensiones de la demanda declarando que el señor Criales Gutiérrez infringió el deber previsto en el numeral segundo del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al no entregar la totalidad de la documentación de la compañía que reposa en su poder, esto es: libros societarios y contables junto con sus respectivos anexos, soportes y en general todos los documentos de la sociedad.

Frente a las pretensiones restantes arguyo, que, del material probatorio acopiado, no se avizora infracción alguna en la firma del otro si del contrato de compraventa, en el entendido que para esa fecha aún conservaba la condición de liquidador, pues la inscripción de la decisión de remoción no se encontraba en firme, debido a los recursos por éste interpuestos.

Aunado a lo anterior, refirió, que el liquidador contaba con amplias facultades para modificar los términos del contrato sin perder de vista los mejores intereses para la compañía que representaba.

5. La demandante apeló el fallo insistiendo en que el liquidador demandado firmó el otro si #2 a la promesa de compraventa cuando ya estaba removido del cargo por disposición de la asamblea

realizada el 1° de abril de 2019, acta inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de abril de ese año, porque el recurso a que refiere el juez de instancia, lo presentó el 23 de abril tres días después de firmarlo, y este no tiene efecto retroactivo.

El segundo punto de inconformidad giró en torno al incumplimiento de las instrucciones dadas por la Asamblea General como máximo Órgano para la celebración del negocio de compraventa, pues atribuye error el a quo al considerar que el liquidador no tiene limitación, sin atender que el objeto de la reunión del 2 de noviembre fue obtener la aprobación de la oferta de compra mas no consultar la venta de los lotes.

III. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales están reunidos, no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado. Por lo tanto, con la limitante consagrada en el art. 328 del CGP, corresponde a la Sala determinar si incurrió el a quo en las falencias probatorias que el recurrente le atribuye relacionadas con: **i)** Si el liquidador se extralimitó en la toma de decisiones al omitir acatar las instrucciones dadas en la asamblea general del 2 de noviembre de 2018 y **ii)** Si el liquidador removido se encontraba facultado al momento de la firma del otro si N°2 del contrato de promesa de compraventa (20 de abril de 2019).

2.- Conforme con el art. 25 de la Ley 222 de 1995, ninguna discusión amerita la legitimación que asiste a la *“compañía”* y, en defecto de esta a *“cualquier administrador, el revisor o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad”* para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores,

entre estos el liquidador – art.22 Ley 222 citada-, como en el presente asunto, “*sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros*”. Acción que se deriva del incumplimiento de aquellos a los deberes legales y estatutarios por razón de los cuales causa perjuicio a la sociedad que administra y, específicamente las de los liquidadores consagradas, por ejemplo, en los arts. 238 y 255 del C. de Cio.

3.- Confrontada la inconformidad del apelante con la decisión del a quo y, el contenido de las probanzas recaudadas una a una y en conjunto, surge, en principio que no obstante la presunción que gravita para el demandado debido a su omisión de contestar la demanda – arts. 98 y 280 CGP-, tal se encuentra desvirtuada y, la totalidad no refleja las falencias que en su valoración atribuye el recurrente, como a continuación se evidencia:

3.1. Verificadas las pruebas documentales acopiadas al plenario, se observa el Acta N° 15 de la reunión de asamblea de Socios que tuvo lugar el 2 de noviembre 2018, según la cual Camilo Alberto Criales Gutiérrez, en calidad de Liquidador de la Sociedad Zilca S.A. en liquidación, puso de presente al máximo órgano social la propuesta efectuada para la compra de dos lotes de terreno ubicados en Cartagena e identificados con el número de matrícula inmobiliaria 060- 7248060- 27328.

De conformidad con lo contenido en la referida acta, se expuso en la reunión que el valor total ascendería a 15.000 millones de pesos que se pagarían mediante una cuota inicial de 4.000 millones al momento de la aceptación de la oferta y los restantes 11 mil millones con la firma de la correspondiente escritura pública, siendo aprobada dicha oferta.

3.1.1. Así mismo, obra el contrato de promesa de compraventa de fecha 7 de noviembre de 2018 suscrito entre el señor Criales Gutiérrez en su calidad de liquidador con Jaime Alberto Cruz Cifuentes apoderado especial de ALGONMASH GROUP S.A, en el cual se denota momentos de pago diferentes a los acordados en la reunión de asamblea del 2 de noviembre, pues según el documento se dispuso que se pagarían 4.000 millones de pesos en dinero en efectivo con la firma de la promesa de compraventa y el saldo restante, es decir los 11 mil millones de pesos el día de la inscripción ante la Oficina de Registro de la escritura pública de compraventa de los lotes de terreno. Adicionalmente se pactó que la escritura pública que contendría el contrato de compraventa debía ser otorgada a favor del fideicomiso Parque del cual es vocera ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

3.1.2. Conforme al otro si N° 1 del Contrato de Promesa de Compraventa firmado por las partes el 10 de diciembre de 2018 por el cual se modificó la cláusula quinta, en lo referente al plazo para el otorgamiento de escritura y para la entrega real y material del contrato de promesa de compraventa del 7 de noviembre de 2018, en el sentido de establecer que ese acto sería realizado el 24 de abril de 2019 a las 3 P.M en la Notaría 54 del Círculo Notarial de Bogotá D.C a favor del fideicomiso FONDO DE INVERSIÓN CARTAGENA del cual es vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A y no el 14 de diciembre del 2018 a favor del fideicomiso PARQUEO como se pactó en principio; y por último, se advierte el otro si N° 2, suscrito el 20 de abril de 2019, que modificó nuevamente la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, respecto de la fecha en que se otorgaría la Escritura Pública, quedando para el 5 de noviembre de esa misma anualidad.

3.1.3. A su turno, en la audiencia que tuvo lugar el 26 de octubre de 2020, el señor Camilo Alberto Criales Gutiérrez, adujo que la negociación se cumplió a cabalidad de conformidad a lo aprobado por la asamblea en relación con el precio, que respecto al cambio de beneficiario no fue resorte de la sociedad la escogencia de la fiduciaria a quien debía transferírsele el inmueble¹.

Así mismo, dio a conocer que la Sociedad Zilca tenía unos pasivos muy grandes, por lo que sus bienes se encontraban embargados tanto por la DIAN como por el Distrito de Cartagena por valorizaciones, ambos ya en procesos coactivos adelantados, por lo que se convino que los recursos de la cuota inicial de la venta fueran girados directamente por el comprador a los acreedores de la sociedad a fin de sanear los inmuebles, lo que efectivamente acaeció con la terminación de los procesos de la DIAN y del Distrito de Cartagena y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente adujo que los cambios de las fechas de otorgamiento de la Escritura Pública de compraventa, obedecieron a que se quería tener la certeza de que el inmueble estuviera completamente saneado y sin riesgo de ser nuevamente embargado con ocasión al pasivo laboral que tenía la sociedad.²

3.2. Del contenido de las probanzas, especialmente de las antes referidas, se desprende sin dubitación alguna, que si bien no se adelantó la negociación conforme lo acordado en la asamblea del 2 de noviembre de 2018, en relación con las fechas de otorgamiento de la Escritura Pública de compraventa y el beneficiario de la

¹ Audiencia del 26 d octubre de 2020. Min. 54:48.

² Audiencia del 26 d octubre de 2020. Min. 1:04:21

compra, lo cierto es que dichas modificaciones surgieron en el trámite de la negociación, pues la empresa que presentó la oferta fue quién tomó la decisión del cambio de beneficiario del contrato de compraventa, es así como en el otro si N° 1 se determinó que debía ser otorgada a favor del fideicomiso Parque del cual es vocera ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y en el segundo otro si, se modificó que fuera a favor del fideicomiso FONDO DE INVERSIÓN CARTAGENA del cual es vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A, sin que dichos cambios afectaran el objeto de la negociación, pues actuó en el marco de sus funciones dado que era necesario vender los activos ante la situación económica y crediticia de la compañía, antes de que los inmuebles fueran objeto de remate por parte de los acreedores, situación de pleno conocimiento del máximo órgano de la Sociedad Zilca S.A, quienes aprobaron la única oferta de compra presentada por ALGONMASH GROUP S.A.

En este sentido, se precisa que el actuar del liquidador se desplegó en el marco de sus funciones respecto de la normatividad que rige su actuar, para el caso lo contenido en el artículo 238 numeral 5 del Código de Comercio³, encontrándose dotado de amplias facultades para ejecutar todos los actos tendientes a la inmediata liquidación de la compañía, sin que se desconozcan las responsabilidades propias de su cargo tal y como lo señala el artículo 255 *Ibidem*.

3.3. Frente al reparo que gira en torno a que el liquidador no se encontraba facultado para la firma del otro si N° 2 del contrato de compraventa, como quiera que para la fecha de suscripción ya se

³ “Artículo 238. Funciones de los liquidadores: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;”

encontraba removido del cargo, se tienen como pruebas allegadas, el Acta de asamblea N° 15 del 1° de abril de 2019, mediante la cual se removió al señor Camilo Alberto Criales Gutiérrez como liquidador de la empresa Zilca S.A. en liquidación (Punto 4 del orden del día) y realizó el nombramiento de liquidador principal y suplente (Punto 6 del orden del día), siendo inscrita esta acta en la Cámara de Comercio de Cartagena el 11 de abril de 2019, de conformidad a lo contenido en el Certificado de Existencia y representación Legal de la precitada Sociedad.

A su vez, se observa el recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por el señor Criales Gutiérrez, radicado el 23 de abril de 2019 ante la Cámara de Comercio de Cartagena, siendo resuelto por ésta, mediante Resolución N° 14 del 7 de junio de 2019 que decidió confirmar los actos administrativos de inscripción del acta N° 15, manteniéndose incólume esta decisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 31412 del 30 de julio de 2019.

Vista la trazabilidad de las actuaciones desplegadas con ocasión a la inscripción del acta de remoción del liquidador de la Sociedad Zilca S.A, encuentra esta Colegiatura que para la fecha de suscripción del otro si N° 2 del contrato de promesa de compraventa sobre los inmuebles de propiedad de la mentada Sociedad, como lo consideró el a quo, el señor Criales Gutiérrez, quien fungía como liquidador, se encontraba facultado para adelantar tal actuación en el cumplimiento de sus funciones, en tanto el acto de inscripción del de remoción y designación de nuevo administrador, fue recurrido por parte del liquidador, actuación que produce el efecto de evitar la ejecutoria o ejecutividad necesaria para su cumplimiento, en tanto que para ese momento, aún no

habían sido resueltos. Por lo anterior, no puede ser aceptado el argumento del apelante al afirmar que el otro si fue suscrito con anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria de la inscripción.

Se itera, no porque una vez se recurrió dicho acto -Registro del acta N° 15- , según lo contempla el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, los recursos se conceden en el efecto suspensivo, de donde resulta que la interposición del de reposición y apelación impide la ejecutoria del acto recurrido, lo cual significa que la situación jurídica precedente permanece tal cual era, con sus cualidades y defectos, inmodificada e indiferente a las consecuencias que se derivan del registro posterior, que todavía no produce sus efectos justamente por haber sido objeto de los recursos admisibles en la vía gubernativa, con lo que se puede concluir que con el recurso interpuesto contra la inscripción en el Registro Mercantil, del Acta de Asamblea de Accionistas, en la cual se dispuso la remoción del liquidador, suspende la decisión del máximo órgano social.

4. Conclusión

Las pruebas no reflejan el incumplimiento, que de acuerdo con el art. 23 de la Ley 222 de 1995, la parte actora atribuye a la parte demandada ni se evidencia la falencia en la valoración que de las recaudadas le atribuye al a quo. Por consiguiente, la sentencia deberá ser confirmada con la consecuente condena en costas para el apelante advertido el resultado del recurso – art. 365 del CGP-.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 26 de octubre de 2020, emitida por el Coordinador del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al recurrente, en favor del extremo demandante. **Liquidense.**

TERCERO : DEVUÉLVASE, en oportunidad, el expediente al Despacho de origen. Déjense las constancias pertinentes.

Las magistradas,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
(99002201900461 02)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**705ef33b2fe2eaf613fbadc867a162062518ed11ad0f45884c8d3f7f6
e275f52**

Documento generado en 03/02/2021 01:30:57 PM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103043202000111 01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **HIDROAMERICA S.A.S.,**
DEMANDADO : **PAUL YANJAHIR FRANNIRIEL**
GÓMEZ PLATA
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 10 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, el despacho de primer grado estimó que, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, el documento base de la ejecución *“no presta merito ejecutivo, toda vez que es copia simple, no obstante es requisito en el caso de aportar copias de providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, que contengan constancia de ejecutoria con el fin de que sea[n] exigibles”*.

Añadió que "(...) se pide la entrega de dos semirremolques portacontenedor multifuncional con los requisitos mínimos de seguridad industrial; lo que significa que dichos requisitos deben estar contemplados en el documento que presta mérito ejecutivo, o en documento anexo que permita de forma objetiva verificar las cualidades de la cosa que debe ser entregada, formándose un título complejo"; condiciones que no se evidencian en el sub lite, pues no se ordenó la enunciada entrega y, mucho menos, con dichas exigencias; por el contrario, se decretó, por parte del Tribunal de Arbitramento, "el cubrimiento integral de la garantía contractual, realizando los cambios de todas las vigas de los dos semirremolques, dejándolos en las condiciones aptas para realizar el trabajo para el cual fueron adquiridos; es decir la condena y las pretensiones de la demanda no guardan relación entre sí; además el título tal como se pretende la ejecución se torna complejo, sin que oportunamente se hubiese constituido en debida forma para estar en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible".

Y precisó que "respecto de la pretensión segunda que se refiere a la suscripción de un acta de entrega de equipos, dada la naturaleza de la obligación que se exige, el Código General del Proceso establece en su artículo 434 que se debe aportar el documento que se pretende suscribir, el cual no se aporta".

2. Ante la inconformidad de la demandante con esa providencia, aquella interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Censura que soportó en que, según el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, "el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)". Además que "[l]a constancia de ejecutoria es un documento meramente declarativo, pues los laudos arbitrales quedan ejecutoriados de manera automática cumplido el término y requisitos legales, independientemente de la existencia o no de documentos adicionales que lo confirmen".

Resaltó que "[u]na providencia, trátase de una sentencia o un laudo arbitral, se encuentra ejecutoriada cuando ya no proceden recursos contra la misma y por ende ésta puede ser exigida a través de un proceso ejecutivo y presta mérito de cosa juzgada. Legalmente la ejecutoria sucede en los eventos

descritos en el artículo 302 del CGP (...); empero, en el presente asunto “donde se solicitó aclaración del laudo arbitral, los términos de ejecutoria se cuentan luego de la notificación de la resolución de dicha solicitud. En vista que el laudo fue aclarado y notificado, por vía electrónica, el 18 de marzo de 2019, el laudo quedó ejecutoriado el 21 de marzo de 2019”, amén de que, “en tratándose de un laudo arbitral, no procedían recursos que afectasen los términos para la ejecutoria del laudo, pues el recurso de anulación, el único aplicable al caso particular, es de naturaleza extraordinaria por no que no altera los términos mencionados. En todo caso, el recurso de anulación interpuesto contra el laudo fue resuelto el 2 de agosto de 2019 y la decisión fue notificada por estados el 22 de agosto de 2019, por lo que actualmente no hay duda de la ejecutoria del laudo cuyo cumplimiento se busca en el presente proceso”.

De otro lado, manifestó que la copia de la providencia ejecutada se presume auténtica, según lo regla el canon 244 del estatuto procesal civil. Motivo por el que, en su criterio, *“solicitar la constancia de ejecutoria resulta innecesario, puesto que [l]a misma busca constatar la exigibilidad de las providencias donde existe alguna duda frente a su ejecutoria, y en el presente caso, como se expuso antes, no hay duda de que la misma sea exigible desde hace ya varios meses. Además, presumiendo la autenticidad de las copias allegadas, requerir más documentación sería anteponer las formalidades por sobre el derecho sustancial, lo cual es contrario a derecho”.*

Seguidamente, expresó que el solicitar la entrega de los equipos, observando las normas de seguridad en sus instalaciones, no es una interpretación o extensión del laudo arbitral, ya que *“(...) el despacho no consideró que el cumplimiento del laudo arbitral debe darse, no solo acorde a su contenido sino, en consonancia con las normas de orden público, y en aplicación de la normativa existente para aquellas situaciones sobre las cuales no hubo pronunciamiento específico dentro de la providencia que se pretende ejecutar. Por estas razones no se puede considerar que HIDROAMERICA S.A.S. esté realizando una interpretación o extensión de la providencia que se pretende ejecutar”.*

Y concluyó que *“(...) se encuentra que la decisión de negar el mandamiento de pago por considerar una interpretación de HIDROAMERICA S.A.S. el señalar como lugar de cumplimiento de la garantía su planta, fue*

errónea. Pues en primer lugar este es un supuesto necesario para el cumplimiento de la garantía y en segundo lugar ante la falta de una especificación por parte del Tribunal y/o el contrato, se deben utilizar las normas generales en materia de obligaciones para suplir el vacío o en su defecto aplicar las normas de protección al consumidor de forma analógica al caso particular, especialmente por la gran similitud entre las situaciones reguladas por dicha normatividad el caso presente”.

3. En interlocutorio del 8 de octubre de 2020, el funcionario de primera instancia mantuvo la postura cuestionada, y concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora, para que se libre mandamiento ejecutivo es necesaria la concurrencia cabal de los siguientes requisitos, que “(...) son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbra clara, expresa y exigible”¹; condiciones éstas que han sido definidas así: “Clara [es] la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento,

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto 2 de marzo de 2005, M.P.: Dr. Manuel José Pardo Caro.

aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”².

2. En el asunto en estudio, se observa que la Sociedad Hidroamerica S.A.S. pretende ejecutar el laudo de 4 de marzo de 2019, aclarado el día 18 posterior, y que fuere emitido en la controversia convocada por Paul Yanjahir Franniriel Gómez Plata, cometido para el que deprecó que se ordene al demandado *“entregar con los requisitos mínimos de seguridad industrial los dos (2) SEMIREMOLQUE PORTACONTENEDOR MULTIFUNCIONAL, MODELO HA P35-2 DOS EJES, DE PLACAS A52CC1D y A52CC2D en la planta de HIDROAMERICA S.A.S., para que se pueda dar cumplimiento al resuelve séptimo del laudo arbitral 15645 y (...) suscribir el acta de entrega de los equipos”*.

De la lectura del referido documento, logra extraerse que, en el numeral séptimo de la parte resolutive, se condenó a la aquí ejecutante al *“cubrimiento integral de la garantía contractual acordada-clausula cuarta, literales B) y E)- de los dos (2) semirremolque portacontenedor multifuncional, modelo HA P35-2 DOS EJES, de PLACAS A52CC1D y A52CC2D, realizando el cambio de todas las vigas aptas para realizar el trabajo para el que fueron adquiridos. La convocada tendrá el término de cuatro (4) meses para realizar el cubrimiento integral de la garantía contractual ordenada, contados a partir de la ejecutoria del presente laudo”*. Sin embargo, la autoridad arbitral no dispuso la entrega de la referida maquinaria por parte del extremo pasivo, tal como se solicita, ni las condiciones en que esta debía realizarse, ya que, se itera, se ordenó cumplir con la garantía de los bienes allí relacionados, sin haberse estipulado o definido formalidades para dar cabal cumplimiento a lo así decidido.

2.1. Aunado a lo anterior, si lo pretendido era la suscripción de un documento, según se desprende de la segunda petición, se evidencia que no se satisfacen los requerimientos previstos en el artículo 434 del estatuto procesal civil, dado que con la demanda no se aportó *“la*

² Corte Constitucional, Sentencia T -747/2013.

*minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez". Asimismo, se incumplió, por parte de la petente, lo consagrado en el numeral 2º del canon 114, *ibidem*, por cuanto no se allegó, con el libelo introductor, la constancia de ejecutoria de la decisión judicial báculo del proceso compulsivo, puesto que, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, según la disposición normativa citada, "(...) [l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)", sin imponer tal mandato exigencia adicional, si lo pretendido con esas piezas procesales es el adelantamiento de un juicio coercitivo'. (...) [C]on el duplicado autenticado de la decisión judicial, la interesada puede iniciar el litigio ejecutivo respectivo, instancia en la cual se definirá sobre la procedencia o no de sus pedimentos."³*

3. En consecuencia, como en las presentes diligencias, no se cumplen con la totalidad de requisitos para librar orden de apremio, no puede atribuírsele desatino alguno al juzgador de instancia, por adoptar la decisión que es objeto de análisis, puesto que el documento soporte de ejecución carece de los presupuestos de expresión, claridad y exigibilidad, en la medida en que, a voces jurisprudencia vernácula, "(...) *para que el juez pueda librar el mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 del C.P.C.)*⁴. Y *ejecutivamente, dice la ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles* (...) "⁵.

4. Puestas así las cosas, se refrendará la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia a la apelante, por no aparecer causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.,

³ CSJ TSC de 20 de enero de 2017, exp.: 2016-00375-01, reiterada en Sentencia SCT16335-2017 de 9 de octubre de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02633-00.

⁴ Norma reproducida, en su esencia, en el artículo 430 del Código General del Proceso.

⁵ C.S.J. STC. 22 ene. 2010. Exp. 02353-00, reiterada en STC. 17 sept. 2013. Exp. 00123-01.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(04320200011101)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 00123 00
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Grupo
de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución.
Demandante: Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S.
Asunto: Recusación

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la recusación formulada por José Alirio Cruz Bernate, en nombre propio y en calidad de socio de la empresa Comunitaria las Guacharacas contra la señora Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades, Ayda Juliana Jaimes Rueda, dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN 66558** de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Impetró que la aludida Funcionaria se separe del asunto con

fundamento en las causales previstas en los numerales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Para fundamentar su petición, sostuvo, en resumen, que el proceso se encuentra suspendido por la recusación presentada por el socio Israel Abril Puentes, la cual no fue aceptada.

El Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 16 de junio de 2020 la declaró impróspera. Solicitó la invalidez de lo actuado por cuanto se tomó estando los términos judiciales suspendidos, dejándose sin efectos y emitiendo una nueva el 14 de agosto siguiente, sobre la cual deprecó nuevamente la nulidad, que está pendiente por resolver.

Sin embargo, lo anterior no fue tenido en cuenta por la coordinadora Jaimes Rueda, quien *“...decidió con un afán desmesurado emitir auto del 28 de julio de 2020 donde ordenaba la reanudación del proceso a pesar de tener el conocimiento de que dicho trámite de la recusación no había sido resuelto de manera definitiva...”*. Adicionalmente, ha querido continuar con las actuaciones sin parar mientes que el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, le informó que dentro de la actuación administrativa 156-AA-2018-26 se está discutiendo la titularidad de la Finca Guacharacas y por ello, vinculó a la Superintendencia de Sociedades, pero la entidad ha hecho caso omiso.

Relievó que el diligenciamiento demuestra falta de imparcialidad y podría estar inmersa en un punible al ser contrario a la ley y reiterativo, pues al estar el asunto suspendido, insiste, no es plausible adelantar actuación alguna.

Finalmente, no existe garantía por parte de la Superintendencia de Sociedades. Solicitó suspender el asunto, hasta que se dilucide la situación.

3.2. La Coordinadora Grupo de Acuerdos de Reorganización en Ejecución por auto del 25 de noviembre de 2020, no aceptó los motivos invocados, al considerar que una vez el secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, le comunicó que en providencia del 16 de junio de 2020 -2020 01-599280AAA- se decidió acerca de la recusación presentada por Israel Abril Puentes, dispuso reanudar el proceso. En tanto que el Juez del concurso sólo fue enterado a través de correo electrónico radicado con 2020-01-410449 del 11 de agosto de 2020 que mediante auto del 6 de agosto de 2020 -2020-01-599280-AAB-, se había dejado sin valor ni efecto esa decisión, por haberse expedido antes de la reanudación de términos judiciales.

Adujo que, posteriormente la Corporación resolvió la recusación presentada por Israel Abril Puentes contra la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización Bethy Elizabeth González Martínez; la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución María Fernanda Cediel Méndez y la Delegatura de Procesos de Insolvencia, declarándola impróspera -2020-01-599280-AAC- el 14 agosto de 2020. Por ello, el 8 de septiembre siguiente revocó la determinación de reanudación primigenia y dispuso levantar la suspensión, pero a partir de ese momento -2020-01-501845-.

Agregó que los hechos en que se fundamenta, no se configuran en las causales invocadas, pues no se allegó ningún material probatorio que acreditara algún tipo de interés, amén que está cumpliendo con sus deberes y poderes como Juez del concurso.

Concluyó que no resulta admisible, más aun cuando carece de argumentos. Además, se cuestiona que en dicho proceso se ha utilizado la recusación en múltiples oportunidades, buscando nuevamente la suspensión, con la cual se afecta de manera importante a los acreedores, al empresario y en general a toda la

economía del país, con la inactividad de un trámite de insolvencia que busca propender por el empleo y las empresas viables - PDF2020-01-609614-.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La administración de justicia reclama de quienes cumplen tan altos abalengos Constitucionales, absoluta imparcialidad respecto de las causas que se traen a su consideración, axioma éste que redundará en favor de los propios justiciables, en la medida que su observancia permite mayor grado de objetividad al Funcionario, quien decidirá sometido únicamente al imperio de la Constitución y la ley.

Precisamente, en guarda de dicho propósito el legislador consagró las causales de recusación, establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las que podrá invocar cualquiera de los intervinientes en el debate, cuando considere que alguna de ellas haya acaecido positivamente.

4.2. El numeral 1 de la precitada norma, establece como una de dichas circunstancias “...*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso...***” –negrilla fuera del texto original-.

El motivo esbozado supone que el sentenciador o su núcleo familiar más próximo, tenga una expectativa especial en su resultado. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha señalado que: “...*la doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.*

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo ... es indispensable que ... sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar...”¹.

En el caso concreto, con prontitud se vislumbra que no se satisfacen los criterios para su estructuración, porque tal como lo advirtió la señora Coordinadora, no se acreditó una circunstancia que le represente algún tipo de ventaja o provecho de esa naturaleza, bien material ora moral, a partir de las resultas de la actuación.

De otro lado, cabe relieves que el soporte axial de esta acusación se circunscribe, principalmente, en el hecho que la autoridad hubiera reanudado el trámite a pesar de encontrarse suspendido por una recusación anterior, tesis que a pesar de no encontrar eco en la causal anterior, carece de asidero puesto que esta Colegiatura la desató el 14 de agosto de 2020. Y, en gracia de la discusión, no se diga que por haber solicitado la invalidez se esté frente a un supuesto como el endilgado, pues al fin y al cabo, se trata de una cuestión accesoria que no impide el normal curso del desenvolvimiento.

4.3. Ahora bien, refiere el numeral 9, debe “...*Existir enemistad grave*

¹ Auto 334 del 2 de diciembre de 2009, reitera auto 080 de 2004.

o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”.

Cumple señalar que los sentimientos de enemistad o animadversión, atañen al fuero interior del ser, y provienen de actos u omisiones que deterioran las relaciones interpersonales, a tal punto que resulta improbable que los implicados puedan volver a comunicarse de forma desprevenida y razonable, lo que traído al asunto de autos se traduce en el hecho, que la autoridad no examine y pondere la causa de forma equitativa.

Con todo, obsérvese que el dañino apasionamiento que pudiere despertar una emoción de esta índole, debe revelarse diáfana en el proceder del funcionario, que no en los sujetos procesales o sus mandatarios, pues lo que pregonan la Ley es el deseo de represalia que pueda perseguir aquél en contra de su antagonista.

Al respecto la doctrina autorizada sostiene, “... *si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado...”².*

En el *sub-judice*, el libelista fundamenta su pedimento, en lo esencial, en una aparente actuación extraña que revela un afán desmesurado por continuar con una actuación “*fraudulenta*”. Sin embargo, tal afirmación, por demás subjetiva, no permite siquiera arribar a la conclusión que la citada Coordinadora tenga algún ánimo de malquerencia o enemistad grave que profese en su contra, sino que deviene del propio sentir de José Alirio Cruz Bernate.

² López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 9ª ediciones Dupre, página240

En otros términos, no se allegó prueba alguna que soporte su dicho, con lo cual desatendió la carga demostrativa que era de su resorte.

Es más, examinado el expediente remitido, no se advierte que exista ánimo o intención de retaliación en contra del citado, como tampoco que le asista interés en las resultas del proceso a que se hace referencia.

Se insiste, el hecho que la recusada hubiera continuado con el curso de la actuación y despachado adversamente los pedimentos del interesado, no implica *per se*, animosidad. Máxime, si se tiene en cuenta que una vez advirtió que la decisión de reanudar el asunto fue emitida con base en una providencia del Tribunal que la dejó sin efectos, de inmediato tomó las medidas correspondientes. Merced, está cumpliendo con sus obligaciones como directora del proceso al imprimirle el trámite de rigor, cuando no existe ninguna situación que se lo impida.

4.4. Por lo anterior, habrá de declararse impróspera la recusación formulada.

5. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR impróspera la recusación formulada por José Alirio Cruz Bernate, contra la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades, Ayda Juliana Jaimes Rueda.

5.2. DEVOLVER el link o vínculo del expediente a su despacho judicial de origen. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha, según acta No. 3.

I. OBJETO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 20 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Alix Oliveros Rodríguez bajo el supuesto que desde la fecha de su nacimiento ocupó el bien junto con sus padres, hermanos y luego con otros familiares, promovió demanda de pertenencia en contra de Paulo Domingo Ospina Vargas y demás personas indeterminadas, para que se declare, *“que pertenece al dominio pleno y absoluto de la parte demandante (...) por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (...) el predio que hace parte de la matrícula inmobiliaria 50C-653569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (...)”* y, como consecuencia de ello, *“se disponga la inscripción de la sentencia respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (...)”* y, en caso de oposición, *“se condene a la parte demandada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho”*.

1.2. Como sustento de sus pretensiones también indicó que, al fallecer su progenitora, le han intentado violentar los derechos que “*como poseedora y dueña*” ha detentado durante su vida, tiempo en el que ha plantado mejoras, tales como adecuación de parqueaderos para arrendar, construcción de zonas de acceso y, además, ha permitido a varios de sus familiares habitar en el inmueble; y que en el año 2001 se intentó por el aquí demandado la restitución del predio mediante una demanda artificiosa, pero no tuvo éxito dado que siempre ha demostrado ser la señora y dueña del mismo¹.

2. La demanda fue admitida a trámite² por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante auto del 20 de octubre de 2015, durante el cual verificado el fallecimiento del convocado³, emplazados sus herederos⁴ les fue designada curadora *ad litem*, contestó con la manifestación de estarse a lo que se encontrara probado dentro del juicio y formuló la “*EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA*”⁵.

Con posterioridad, compareció el señor Mauricio Ospina, heredero determinado del demandado, quien presentó excepciones y demanda de reconvención, las que, con base en el núm.9 del art. 407 del CPC – vigente para la época - no le fueron tenidas en cuenta según proveído del 23 de marzo de 2017⁶.

III. LA SENTENCIA DEL AQUO

1. El 20 de febrero de 2020 la Juez Tercera Civil del Circuito emitió sentencia mediante la cual negó las pretensiones, ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda y condenó en costas a la demandante.

¹ Fls. 80 a 87, C. 1.

² fl. 90, C. 1.

³ Fl. 121, C. 1.

⁴ Fl. 130, ib.

⁵ Fls. 115 a 118 y 142 a 146, ib.

⁶ Fl. 190, C. 1.

Para arribar a dicha conclusión señaló que, se quedó corta la convocante a la hora de explicar *“la forma en que sus progenitores, junto con ella y sus hermanos arribaron al inmueble, pues por el contrario, lo que ha manifestado fue no recordar, no haber sido informada de su señora madre las razones de esa permanencia; por el contrario, admitió que conoció al demandado determinado y propietario inscrito del inmueble: Paulo Domingo Ospina Vargas, por razón de su padre que trabajaba para él en sus diferentes obras y construcciones de casas y lotes; que arribaron a ese inmueble junto con sus hermano, y que en ese lugar fueron criados (...)”*.

Agregó que, si en gracia de discusión se omitiera la falta de claridad antes señalada, tampoco podría despacharse favorablemente la demanda, en tanto, a su presentación (28 de agosto de 2015) la actora no demostró la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por el término legalmente exigido, habida cuenta que *“los recibos por pagos y cobros de servicios públicos adosados con la demanda, datan de los años 2013, 2014 y 2015”*; *“La declaración extra juicio del folio 19, da cuenta de la realización de unos arreglos de ornamentación en dicha casa, pero sin que se determinase cuáles y en que épocas”*; los testigos no fueron claros en cuanto al ánimo de señora y dueña, pues fueron *“coincidentes esas declaraciones en establecer que es quien lo ‘habita’, ‘vive allí’, lo ‘ocupa’, pero sin conocer o dar cuenta de cómo fue su arribo, ni el de su señora madre, de quien se dice en el libelo, deriva esa posesión”*; y, en la diligencia de inspección judicial el inmueble estaba desocupado, no se halló ni se hizo presente la demandante, y el vigilante aseguró no conocerla⁷.

IV. EL RECURSO

1. La apelante adujo indebida valoración probatoria que impidió advertir la acreditación de cada uno de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción, así como también conllevó a darle una interpretación errada a los testimonios rendidos, y de los cuales, a su juicio, sí puede extraerse que desde 1969 fue reconocida por amigos y

⁷ Fls. 396 a 407, C. 1.

vecinos como la dueña del predio y que tanto ella como su familia “disponían del inmueble”.

Añadió que la juzgadora dejó de pronunciarse frente a las mejoras, el pago de servicios público y el acto de señorío que revela el arrendamiento de parqueaderos, lo cual habría dado un sentido distinto a la decisión censurada.

Finalmente se quejó de la conducta de la falladora, quien, según aseguró, enseñó parcialidad al intimidar a los testigos al momento de interrogarlos y mostrar una actitud permisiva con el apoderado de la pasiva, sin contar con que emitió la providencia superados los diez días contemplados en la norma⁸.

2. En la sustentación que de su recurso hizo ante esta Corporación recalcó que, desde 1967 y hasta 2017 vivió en el inmueble, cumpliendo así el requisito echado de menos por la juzgadora; que los testimonios recaudados descartan la ocupación de hecho invocada por la pasiva, pues coincidieron en afirmar que Edgar Vargas nunca fue arrendatario del bien y que la demandante realizó mejoras en el mismo durante 40 años con ánimo de señora y dueña; que la juzgadora desconoció los precedentes jurisprudenciales que impiden a las autoridades de policía definir cuestiones sustanciales atinentes a la propiedad; que no es cierto que hubiere reconocido como propietario a Pablo Domingo Ospina; que ésta persona no interrumpió la posesión, la cual fue ejercida durante el tiempo exigido legalmente⁹.

V. CONSIDERACIONES

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, por lo que, en orden a resolver las inconformidades planteadas por la parte recurrente, debe empezar la Sala por advertir que, atendida la clase de acción y derecho

⁸ Fls. 412 a 417, C. 1.

⁹ Archivo titulado “APELACIÓN ALIX OLIVEROS”.

aquí ejercitado y reclamado, para el éxito de la pretensión compete a la demandante en el juicio de pertenencia acreditar los requisitos previstos por el legislador para obtener la declaratoria de dueño, cuando de cosas ajenas se trata, por haber adquirido el derecho real de propiedad por el modo de la prescripción – art. 673, 2512, 2518, 2528, 2531 CC -, el cual requiere para su estructuración de la realización, por parte de aquella, de actos materiales sobre las cosas que demuestren de manera irrefragable señorío e intención de ser dueña. De manera que configurada ésta y ejercitada por el tiempo y en la forma que la ley determina, según sea poseedora regular o irregular – art. 764 2528,2529, 2531, 2532 CC - esto es, servida o no de justo título, la legitime para invocar la intervención del Estado, con tal fin.

En suma, los requisitos para adquirir por prescripción se contraen a que los bienes objeto de la posesión sean del mundo comercial y ajenos; posesión material sin interrupciones con el corpus y animus; tiempo y demás requisitos de ley. Tiempo que, tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre inmuebles, por regla general, establecía el legislador en 20 años y, ahora en 10 de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 – art. 6, **–que rige a partir de su vigencia** y, se aplica, por expresa elección del prescribiente cuando el lapso prescriptivo modificado inició en vigencia de la ley anterior. Al ejercicio posesorio sobre un bien puede antecederle el de tenencia, pero, dada su naturaleza diferente, el lapso de uno y otro no se conjugan para establecer el prescriptivo por lo que, ante la eventualidad de transformación corresponde a quien pretende adquirir por prescripción extraordinaria, acreditar el momento a partir del cual ocurrió la mutación con las características previstas en la ley – regla 3ª. art. 2531 CC-.

2. Aplicadas las nociones anteriores al caso bajo estudio y confrontadas con la sentencia de la a quo y los medios probatorios

analizados uno a uno y en conjunto, surge que no le asiste razón a la recurrente en sus reclamos como pasa a verse:

2.1. La señora Oliveros Rodríguez aseguró, en su declaración de parte, que su ingreso al predio fue a través de su progenitora quien, a su vez, lo hizo por autorización de Mónica Moya, “*la propia dueña de esa casa en ese tiempo*”¹⁰, como quiera que “*mi papá era contratista y los llevaron a hacer unos arreglos y a ella [refiriéndose a su madre] la llevaron a cuidar ahí*”¹¹, afirmaciones que implican, de entrada, el reconocimiento de dominio ajeno y la calidad de tenedora que adquirió su mamá frente al inmueble, por lo que, para que las pretensiones de esta acción tuvieran vocación de prosperidad, debía demostrar la demandante, bajo el supuesto predicado en los artículos 777 y 2531 regla 3^a. del Código Civil, el momento exacto en que dicha condición (la de tenedora) mutó a la de poseedora requerida para el éxito de su pretensión adquisitiva.

Así lo ha confirmado la jurisprudencia al indicar que “*(...) cuando el prescribiente entra al inmueble en calidad de mero tenedor, por definición del artículo 775 del Código Civil, ‘no puede, frente a aquel titular, convertirse en poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta y categórica le desconozca el derecho y ejecute actos de señor y dueño, precisó la Corte que cuando se da la particular situación de interversión del título de tenedor en poseedor, ‘(...) el prescribiente debe acreditar satisfactoriamente desde cuando aconteció la transformación del título y en qué han consistido los actos que le conceden la adquisición del dominio por usucapión*”¹², situaciones que no se hicieron visibles en el asunto de marras, mediante los medios probatorios recaudados.

2.1.1. Nótese que los testigos llamados a declarar tampoco contribuyeron al esclarecimiento de dicha circunstancia, pues, Fabio Lorenzo Montes, amigo de infancia de la aquí demandante, frente a la pregunta relacionada con la forma de ingreso de Alix Oliveros al inmueble contestó: “**no sé cómo ellos ingresaron**” (refiriéndose a la

¹⁰ Mins: 30:00 a 30:04, ib.

¹¹ Mins: 29:20 a 29:58, audiencia del 18 de octubre de 2019, fl. 341.

¹² CSJ SC, 6 mar. 1998, exp. 4990, reiterada en CSJ STC, 30 jun. 2016, rad. 2016-00091-01 y STC2387 del 5 de marzo de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

demandante, su mamá y hermanos), “(...) cuando llegue en 1969 **ellos** ya vivían ahí”¹³, respuesta que coincidió con la dada por Alfonso Guaneme Martínez, quien adujo “ella hacia *harto* tiempo estaba ahí, exactamente **no me consta** el tiempo exacto y por eso mismo no se”¹⁴ y, aunque Fernando Soto señaló que la promotora de la acción entró al bien por conducto de la señora Derly y, luego de su muerte, quedó en su “representación”¹⁵, no dio cuenta en que calidad lo hicieron¹⁶ pues aseguró, “la verdad no sé porque yo poco hablaba con la gente de ese tema”¹⁷.

2.1.2. La declaración juramentada adosada a folio 21 del expediente, tan solo da cuenta de que Derly Rodríguez, madre de la convocante, **habitó** el inmueble y luego de su muerte sus hijos, sin que pueda extraerse de ello la calidad de poseedora que pretende atribuirse la señora Oliveros¹⁸.

2.1.3. Lo mismo ocurre con el listado de firmas obrantes a folios 35 a 37, de fecha 19 de agosto de 2013 pues, con tal documento, apenas se extracta “que la familia Oliveros a (sic) **permanecido** en la vivienda avenida 76 con carrera 40 No. 78-03 Durante un periodo de más de 40 años desde 1968 hasta ahora, y por motivos desconocidos fueron desalojados de dicha propiedad”, sin que pueda inferirse de esa manifestación posesión alguna por parte de la demandante.

2.2. Ahora, si en gracia de discusión se diera plena credibilidad a las aseveraciones hechas por la actora en su interrogatorio de parte, relacionadas con el fallecimiento posterior de la citada señora Moya¹⁹, y se entendiera que, por virtud de dicho evento, su madre adoptó la posición de poseedora frente a ese inmueble y, por ello hizo caso omiso

¹³ Mins: 32:38 a 33:08, audiencia del 18 de octubre de 2019.

¹⁴ Mins: 1:37:19 a 1:37:38, ib.

¹⁵ Mins: 2:53:21 a 2:53:50, ib.

¹⁶ Mins: 2:57:50, ib. “No tengo idea”.

¹⁷ 3:04:26 a 3:05:37, ib.

¹⁸ “conocí durante cincuenta (50) años a la señora DERLY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ quien falleció ene l año 1991 a quien nos servía (sic) para oficios varios con la ayuda de sus hijos, al momento de fallecer deja a sus hijos, nietos habitando en la casa ubicada en la Diagonal 78 Bis No. 52-45 Barrio Gaitán y aún en la actualidad los púnicos que han vivido en dicho bien son la familia Rodríguez Oliveros”.

¹⁹ Mins: 32:03 a 32:30, audiencia del 18 de octubre de 2019, “ella murió a los poquitos años eso le oí a mi mamá”.

a las manifestaciones del señor Ospina, actual titular de los derechos de dominio, atañederas a la adquisición de la propiedad por cuenta de un remate judicial²⁰, igualmente devienen frustrados los pedimentos iniciales, en la medida en que, no existe certeza sobre el momento exacto en el que pudiera empezar a contabilizarse el término prescriptivo.

Ello porque, según su propio dicho, en el inmueble perseguido, *“siempre vivimos **mis hermanos y yo** (...) con el tiempo cada uno fue formando hogar y yo quedé sola en la casa con mis hijos (...) mi mamá murió en el 91 y desde ahí empezaron las peleas por lo de la casa con don Pablo Ospina (...)”*²¹ (se destacó), aserción que aleja la posibilidad de una posesión exclusiva, pues la compartió con su madre y hermanos y, pese a señalar que la primera murió en el año 1991, no acreditó, en qué tiempo los segundos desocuparon el predio para que ella pudiera actuar como única señora y dueña de aquel. Al respecto ha de atenderse que el poder de hecho ejercido por varias personas con ánimo de señor y dueño, constituye comunidad en la posesión en la que el elemento subjetivo que la estructura *“es limitado, compartido y asociativo”*²² pero no exclusivo de uno de los integrantes.

Igualmente, se advierte de la referida manifestación que, de haber existido posesión, ésta no fue pacífica, puesto que, como allí puntualizó, desde el fallecimiento de su progenitora *“empezaron las peleas por lo de la casa con don Pablo Ospina, él llegó nos puso una demanda que había que presentarse en los juzgados, que había que ir, nosotros siempre nos presentamos, nosotros mis hermanos y yo (...) igual yo seguí viviendo ahí con mis hijos”*.

La anterior conclusión encuentra respaldo en los hechos narrados por la demandante dentro de la acción de tutela que promovió en contra de la Inspección Doce C Distrital de Policía de Barrios Unidos, en la que destacó que el 24 de agosto de 2014 fue declarada

²⁰ Mins: 35:00 a 35:47, ib.

²¹ Mins: 30:35 a 31:56, audiencia del 18 de octubre de 2019, fl. 341.

²² CSJ Sc 11444 de 2016 exp. 1999-00246-01

perturbadora por ocupación de hecho²³, así como también en el documento obrante a folios 35 a 37 citado en líneas precedentes, en el que se anotó que fue desalojada en el 2014.

2.3. La claridad y certeza sobre la circunstancia requerida, tampoco pudo despejarse con las testimoniales recaudadas, pues, el señor Montes, en punto del cuestionamiento que se le hizo sobre los ocupantes del bien indicó que, *“en ese entonces vivían la mamá, Alix, Manuel el hermano, Nicanor el hermano y una hermana que le decían la Mechi y como tres hermanos más que no me acuerdo los nombres”*²⁴, hasta *“hace como dos años que fueron a sacarlos de ahí, (...) inclusive les tiraron todo ahí a la calle”*²⁵, más adelante resaltó que *“los hermanos se casaron y se fueron y ella quedó ahí”*²⁶, sin que hubiese determinado en que momento dichas personas dejaron de habitar el bien.

En el mismo sentido puntuó Alfonso Guacaneme que Alix vivía *“con la mamá los hermanos y los hijos de ella”*²⁷ y, cuando se le interrogó si sabía que otras personas podían tener los derechos que alega la actora, contestó sin vacilación; *“los mismos derechos pues los hermanos de ella, la mamá los dejó ahí, opino yo eso”*²⁸. (Se resaltó).

3. Frente a los actos posesorios debe decirse que imperó la orfandad probatoria, ya que, solamente se adosaron algunos recibos correspondientes a los servicios públicos de agua y energía (unos pagos, otros no), unos acuerdos de financiación suscritos por la señora Oliveros para el pago de obligaciones con las empresas que los suministran, y las declaraciones recogidas en la audiencia de 18 de octubre de 2019, en las que refirieron los testigos como mejoras la instalación de portones²⁹ y el retiro del pasto alrededor del lote, actos

²³ Fl. 24.

²⁴ Mins: 22:06 a 23:20, ib.

²⁵ Mins: 23:40 a 24:00, ib.

²⁶ Mins: 30:00 a 30:27, ib.

²⁷ Mins: 1:22:02 a 1:22:50, ib.

²⁸ Mins: 2:07:13 a 2:07:41, ib.

²⁹ Mins: 27:49 a 29:47, ib-

que, son igualmente propios de la tenencia -arts. 1997, 1998, 2028, 2029, 2030, 1974 C.C.-. y, por sí solos, no enseñan actos posesorios propios, los que se acreditan, en los términos del artículo 981 del Código Civil, a través de hechos positivos.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que *“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo”*³⁰.

4. Así las cosas, como quiera que las pruebas recaudadas no dieron cuenta de actos contundentes de posesión, que de haber existido, no podría decirse desde cuando fueron ejercidos exclusivamente por la promotora de la acción, quien, por demás, actualmente no se encuentra en poder del bien, no existe razón alguna para despachar favorablemente sus pedimentos y, de paso, releva a la Sala del estudio de las inconformidades relativas a la ocupación de hecho que se le atribuyó por la autoridad de policía y el desconocimiento del precedente judicial que le impide definir cuestiones sustanciales atinentes a la propiedad, censuras que, en todo caso, no fueron planteadas desde la interposición del recurso, sino en la sustentación que de este se hizo ante esta Corporación.

5. Finalmente, en cuanto toca con el reparo formulado en contra de la presunta conducta intimidante de la falladora, basta señalar que, no constituye en estricto sentido un reparo frente a la sentencia ni es este el escenario ni el momento dispuesto para juzgar su comportamiento, en

³⁰ Corte Suprema de Justicia, G.J. LIX, pág. 733, reiterada en SC4275-2019 de 9 de octubre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

tanto rebaza la competencia que al juez de segunda instancia corresponde para desatar la apelación interpuesta – art. 328 CGP-.

6. En consecuencia, el fallo de primer grado será confirmado, con la consecuente condena en costas a cargo de la apelante ante la improsperidad de su recurso, - núm. 4º, art. 365 del C.G.P.-.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala De Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de instancia a la apelante. En firme la presente decisión, por secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho para fijar las agencias en derecho.

TERCERO. OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada
(03201500502 02)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
(03201500502 02)

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada
(03201500502 02)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc410447da6e8c6d514a2117d688501566ada14bb8c0ded51d241ca8d3053f50

Documento generado en 03/02/2021 11:39:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por PARQUEADEROS YA
S.A.S. contra el CENTRO COMERCIAL EL LAGO –
UNILAGO. Rad. No. 11001310302920190029201**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reanudado el trámite del proceso, se procede a resolver la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante, al encontrar que las mismas fueron solicitadas oportunamente, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 327 del Código General del Proceso, “*sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas*”, las cuales se decretarán siempre que la solicitud se adecúe en alguna de las hipótesis impuestas por el legislador de manera taxativa, las cuales se concretan en las siguientes:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

De manera que se analizará la solicitud elevada por la actora, con precisión individual de cada elemento de juicio que pretende incorporar.

2. Pruebas solicitadas:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó, el 31 de julio del año que avanza, en escrito allegado en la oportunidad prevista por el citado artículo.

2.1. La recepción del testimonio de la señora Mirtha Sofía Bonilla González, del ingeniero Luis Alberto González Narváez, (persona que asesoró tecnológicamente a la referida testigo, en su declaración virtual), por los múltiples inconvenientes que surgieron con el sistema de audio el día de la diligencia, lo que impidió la adecuada aprehensión de la declaración. En síntesis *“se presentaron toda clase de anomalías tecnológicas, posiblemente humanas, pero también de técnica jurídica. Buena parte de ello aparece expuesto sucintamente la narración que la citada testigo le hizo llegar a la señora Rocío Pérez Camacho, representante legal de Parquaderos YA S.A.S., en el escrito que al presente se acompaña, todo lo cual fue apreciado por todos los asistentes e intervinientes en la mencionada audiencia, y debe aparecer reflejado en el video de la audiencia”*.

Por lo anterior, y como quiera que los inconvenientes presentados en la práctica de la prueba no son atribuibles a la parte demandante, se debe recepcionar tal declaración ante este Tribunal.

2.1.2. Escuchado el audio contentivo de la audiencia la que rindió declaración la señora Bonilla González, si bien las aludidas fallas técnicas son evidentes, lo cierto es que tal percance fue superado debido a la gestión y proactividad de la titular del despacho, de manera que la testigo respondió cada uno de los temas por lo que se le indagó, tanto por el *a quo*, como por los apoderados de las partes, fueron respondidos, al punto que algunas de las preguntas formuladas por el memorialista fueron rechazadas por inconducentes, impertinentes o superfluas.

Con todo, en una generosa discusión, la hipótesis descrita por el apoderado no se adecúa de ninguna manera a las causales taxativamente señaladas en el artículo 327 del Código General del Proceso, y, por lo tanto, no se decretará la recepción de la declaración de los señores Bonilla González y González Narváez.

2.2. Para el día 3 de agosto del corriente año, el apoderado de la demandante pidió incorporar al presente proceso **(i)** un escrito firmado por la testigo **Mirtha Sofía Bonilla González**, con respecto a los sucesos ocurridos durante la audiencia el 8 de julio de 2020, en especial lo concerniente a su declaración y **(ii)** una impresión de la página web de consulta de los procesos que muestran las actuaciones surtidas en los distintos asuntos que cursan y/o han cursado entre las partes aquí en contienda.

Tal solicitud no se examina por **extemporánea**, como quiera que el término para pedir pruebas en esta instancia venció el 31 de julio pasado, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación.

3. Sin más consideraciones por innecesarias, se denegará el decreto de pruebas solicitado por la demandante.

En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría contabilícese el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso y réplica correspondiente de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dad29c82651459020011043f5c92a2586562e8a3fe1e6
052cd8bd6a58a6b0cb**

Documento generado en 03/02/2021 12:43:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103024201900207 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: MARIBEL DIANA ROSINA CUADROS GARCÍA
Demandado: ANDRÉS FRANCISCO HERNÁNDEZ MOROS

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se decide la apelación interpuesta por la demandante principal (demandada en reconvención) contra el auto de 5 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito magistrado el 21 de enero hogaño), mediante el cual le negó su solicitud cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado estimó que no era procedente decretar el embargo y secuestro de los bienes que son objeto de la acción dominical, puesto que lo pedido “no se ajusta a lo normado en el artículo 590 del CGP” (fl. 251, cdno. 1).

Inconforme, la señora Cuadros García, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que, según su sentir, la cautela puede ser decretada con soporte en el literal c) del aludido precepto.

En auto de 18 de septiembre de 2020 se resolvió el primero de tales medios de impugnación y se le halló parcialmente la razón a la recurrente, por cuanto, si bien es inviable el embargo, no así el secuestro, que luce procedente en virtud de lo previsto en los artículos 958 y 959 del Código Civil, motivo por el cual se repuso parcialmente la decisión confutada y se concedió el alzamiento en relación con la cautela no acogida. Pasa entonces a resolverse la apelación, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto apelado, en aquello que le fue desfavorable a la recurrente, se confirmará, porque, de conformidad con el literal a) del artículo 590 del CGP, la medida cautelar de embargo, a estas alturas de la tramitación, resulta improcedente; en efecto, obsérvese que para procesos como el que ocupa la atención del suscrito magistrado, en el que se persigue la reivindicación de tres inmuebles, esto es, que versa sobre el dominio de tales fundos, el legislador tan solo contempló como medida precautoria la inscripción de la demanda, en tanto que tan solo consideró viable el embargo, “si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante”, caso en el cual “a petición de éste, el juez ordenará el [embargo¹] y secuestro de los bienes objeto del proceso”; además de consagrar que “no será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”. (num. 2º, *ib.*).

La teleología de la disposición que viene de citarse encuentra respaldo en la falta de un derecho cierto en el actor, porque su pretensión, declarativa en esencia, constituye apenas una expectativa cuya consolidación dependerá de la sentencia que le ponga fin al proceso; por tanto, la solicitud *ab initio* de una cautela como la pedida por la recurrente, no resulta procedente, porque, ello es medular, su viabilidad exige la existencia de un fallo que le sea favorable.

No se olvide que “como punto de partida por ser incierto y por tanto discutible, el derecho que se reclama, el legislador adopta para las medidas cautelares un marco de acción más restrictivo que el permitido para los procesos ejecutivos..., [esa es la razón por la que] la caución no se requiere si la sentencia es favorable al demandante, pues el derecho es cierto por así reconocerlo el juez en la sentencia y, cuando es apelada, se minimiza el riesgo del perjuicio que la cautela pueda ocasionar (...)”².

Por lo demás, no es resulta viable, como lo plantea la censura, decretar el embargo de los predios con fundamento en el literal c) del artículo 590 del CGP, por dos razones, a saber: la primera, porque si bien la medida innominada “dota al juez de un mayor poder cautelar”, lo cierto es que solo “podrá decretar una medida

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, pág. 238. “Si en el proceso en el que se hubiere decretado la inscripción de la demanda se profiere sentencia de primera instancia favorable al demandante, este podrá solicitar que se decrete **el embargo** y secuestro del bien que soportó la inscripción, sin necesidad de prestar caución. El inciso 2º del literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso no aclaró que **el embargo** y secuestro después de la sentencia de primera instancia, procederá cuando el fallo haya sido apelado”. (se resalta).

² FORERO SILVA, Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, 2ª edición. Ed Temis, págs. 21 y s.s.

que resulte compatible con la pretensión aducida...³ y, la segunda, porque en el presente asunto no hay una omisión legislativa que deba colmarse con la aplicación de una cautela innominada; en verdad, para los procesos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, como acá, se consagró una específica medida cautelar (inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro) y se restringió, por lo menos hasta la existencia de fallo de primera instancia, la pedida por la recurrente (el embargo).

Al punto, recuérdese que las medidas innominadas “**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”⁴.

Lo dicho, además, encuentra respaldo en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“... sobre todo porque esa hermenéutica coincide con el querer del legislador en punto del *«decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos»* al que atañe el seguido por la inconforme. Lo dicho porque no es desatinado sostener, como lo hizo la sede cuestionada, que en esa clase de certámenes únicamente proceden las precautorias previstas en el canon 590 *ejusdem*, y que, por ende, el *«embargo»* rogado es inviable al no haber *«sentencia»* favorable a la promotora, que es la condición para su decreto en esa clase de peticiones.

Además, no parece posible encasillar tal postulación en el literal c) de esa norma, porque con esa idea se llegaría, entonces, al absurdo de encuadrar en esa pauta cualquier *«medida nominada»*, en recta contravención de la limitación provista para esa clase de contenciones, en las que, por regla general, reina la incertidumbre en torno al derecho litigado, panorama que persiste hasta que, al final del decurso (*en la sentencia*), se despeja dicho dilema”. (STC15218-2019).

Lo dicho impone la confirmación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

³ *Ib.*, págs. 27 y s.s.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2013.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 5 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55453739f039cfbe2210e04253c9f7e23570d5779d3cadec5cf778dd06dd525b

Documento generado en 03/02/2021 12:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1100131030003201000726 01

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Luis Antonio Vanegas Rodríguez y otros
Accionado: Roberto Rodríguez Mora y otros

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Remitidas las diligencias por reparto a este Despacho, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 25 de enero de esta anualidad, **SE CONSIDERA:**

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, el 14 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda verbal de pertenencia formulada por LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ y otros en contra de ROBERTO RODRÍGUEZ MORA y otros.

2º- Tramítese conforme lo dispone el art. 327 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del

1100131030003201000726 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Luis Antonio Vanegas Rodríguez y otros
Accionado: Roberto Rodríguez Mora y otros

recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(03201000726 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71225cc827f343eb97fb7b070f630de2552ffff7b6b59ed9a9c18a6e805ff49a

Documento generado en 03/02/2021 04:56:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 036201800179 03

Se admite la apelación adhesiva presentada por la parte demandante.

Como ya fue sustentada, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de cinco (5) días (art. 14, Decreto Legislativo 806 de 2020).

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5cacfcb922a9a587e0a57f249fbba4fbc1ada28a12ad067407e1f8c134650c2

Documento generado en 03/02/2021 03:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001 31 99 003 2020 01714 01

Bogotá, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, esta Corporación es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

1. En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a un proceso de menor cuantía,¹ y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

2. En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia de los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, parágrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surtidos en el Congreso de la República del proyecto de ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para

¹ En las pretensiones de la demanda se deprecó la suma de \$61'563.255., oo.

asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.* (...) Se añade, por último un párrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)" (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

3. Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.

*La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico."*²

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, "[e]l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (*lex posterior derogat priorem*; la ley posterior deroga la ley anterior). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior.”³

4. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, “[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (...) se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

³ *Ídem.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado contra la providencia emitida en la diligencia del pasado nueve de octubre por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta Ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Durante la audiencia mencionada, la juzgadora de primera instancia negó el reconocimiento de personería a favor de quien se identificó como apoderada de las señoras María Myriam Arteaga de Parra y María Idaly Parra Arteaga, puesto que, en consideración de la falladora, no se acreditó “la calidad de quienes eventualmente otorgaron el poder en relación con alguno de los demandados en este proceso” y, además, ninguno de los poderes allegados “reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso ni fue conferido bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículo 5, es decir, haber sido conferido mediante mensaje de datos”. La decisión fue controvertida por la abogada, en cuyo criterio el decreto legislativo enunciado es suficientemente claro en precisar los

presupuestos del acto de apoderamiento, reunidos en el caso bajo estudio.

2. En orden a resolver la alzada comporta puntualizar, en lo que atañe a la falta de acreditación del interés de las poderdantes, que tal situación ya había sido definida dentro del proceso mediante proveído debidamente ejecutoriado, bastando remitirse a dicho pronunciamiento para establecer la viabilidad de la actuación de las intervinientes. En efecto, por auto del 24 de enero de 2019, el juzgado de conocimiento señaló que “a fin de continuar con el trámite respectivo se tienen como sucesores procesales [de Alfonso Parra Pérez] a los herederos determinados...María Idaly Parra Arteaga...y a la cónyuge supérstite señora María Myriam Arteaga de Parra...”, de donde se desprende que fueron reconocidas e incluso se impuso su convocatoria al juicio con el fin de continuar con el rito, superándose así el primer defecto que relievó al *a quo*.

3. A su vez, acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad procesal para el acto de procura, despunta la perplejidad en torno a las razones expresadas por la señora jueza para negar la intervención solicitada:

3.1. De un lado, porque de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, temática en torno a la cual es importante recordar que por mensaje de datos, según el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, se entiende “la información

generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros...el correo electrónico”. Por lo tanto, si tal y como se registró en la videograbación de la diligencia, esas misivas se hicieron llegar a través de correo electrónico, y las mismas constan en el expediente digital¹, se cumple la exigencia de que se haya conferido a través de un mensaje de datos, sin que se evidencie –y tampoco lo explicó la funcionaria– motivo alguno para descartar esa naturaleza de tales documentos.

3.2. Ahora bien, sobre la genérica manifestación de que los memoriales de poder no reúnen los requisitos previstos en el artículo 74 del estatuto adjetivo, el Tribunal no halla irregularidad alguna, puesto que en los mismos se determina e identifica con claridad el asunto para el que se expidieron, dirigiéndose al juzgado a cargo de la causa. Y si se extrañara la presentación personal “por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, dicha gestión es superflua porque, como se indicó, está acreditado que la procura se otorgó a través de mensaje de datos, al paso que reclamar esa formalidad, además de entrar en contradicción con el específico mecanismo autorizado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, traería como efecto la exigencia de actuaciones que conspiran contra la finalidad de prevención y cuidado a la población en el marco de la problemática de salubridad pública que genera peligro para las personas.

4. En conclusión, se impone la revocatoria del proveído fustigado para, en su lugar, reconocer personería a la apoderada de María

¹ Archivo 09Poder20201009.pdf, carpeta Cuaderno1.

Myriam Arteaga de Parra y María Idaly Parra Arteaga –atestación que, se recuerda, es de carácter eminentemente declarativo y no se erige como presupuesto para su actuación– lo que trae como efecto la aceptación de su intervención en el proceso como sucesoras procesales de Alfonso Parra Pérez.

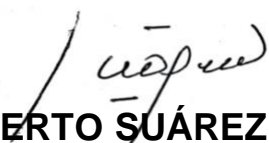
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto impugnado.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Luz Mery Alvis Pedreros como apoderada de María Myriam Arteaga de Parra y María Idaly Parra Arteaga, en su calidad de sucesoras procesales de Alfonso Parra Pérez. Continúese con el trámite correspondiente dentro del proceso.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103017201500442 **02**
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: GERMÁN GIRALDO MONTOYA Y MARÍA ISABEL CORREA MARÍN.

Con estribo en el artículo 321, numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, se resuelve la apelación que el extremo ejecutado interpuso contra el auto de 6 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (repartido al tribunal el pasado 26 de enero), mediante el cual le negó su solicitud de levantamiento cautelar.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado estimó que no era viable ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en auto de 14 de agosto de 2015, “comoquiera que no se dan los presupuestos previstos en el artículo 597 del CGP [y porque] dentro del proceso no se han decretado medidas de embargo sobre los saldos pensionales de los aquí demandados”, en la forma en que pareció entenderlo el memorialista.

2. Inconforme, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, soportado en que no obstante que en el juicio de la referencia no se ha decretado el embargo de prestaciones de sociales, el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., en respuesta a la misiva dirigida por el despacho, “procedió al bloqueo preventivo de las cuentas que posee la señora María Isabel Correa Marín”.

3. En auto de 9 de septiembre siguiente, la juzgadora mantuvo incólume su decisión, pero con el fin de aclarar qué tipo de cuentas posee la señora Correa Marín en dicho fondo, ordenó oficiar al mismo para que informe “[a]l detalle”, “si las cuentas embargadas son de los aportes a

pensiones voluntarias o de los de pensiones obligatorias”.

Se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para confirmar el auto objeto de censura, bastan las siguientes dos razones, a saber:

La primera, que los argumentos izados por el censor se encaminan a controvertir una determinación que se encuentra ejecutoriada y que, por ende, goza del beneficio de inmutabilidad de toda providencia judicial cuando adquiere plena firmeza; en verdad, por esta senda se cuestiona el proveído de 14 de agosto de 2015, mediante el cual se decretó el embargo “de las sumas de capital, dineros que se encuentren en CDT’s, cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro tipo de depósito que figure a nombre de los demandados... en los siguientes bancos (...) fondo de pensiones porvenir”, decisión que fue notificada por estado de 19 de ese mismo mes y año, y respecto de la cual no se interpuso ningún recurso.

Dicha vicisitud, vale decir, la falta de interposición de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, deparó en la firmeza de la providencia que ahora se cuestiona, según lo prevé el inciso final del artículo 302 del CGP¹, por manera que como “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables” (art. 117 *ibídem*), no es posible, en atención al “*principio de preclusividad de los términos procesales*”, proveer, a estas alturas de la tramitación, sobre un asunto que corresponde a una fase previa del juicio y que quedó debidamente zanjada.

Y es que según lo enseña el artículo 13 *ejusdem*, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

La segunda, porque sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que

¹ Que indica: “Las [providencias] que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas** tres (3) días después de notificadas, **cuando** carecen de recursos o **han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”. (se resalta).

auscultado el susodicho auto, vale decir, el de 14 de agosto de 2015, se observa que, contrario a lo que sugiere el apoderado de los demandados, allí no se decretó el embargo de sus derechos pensionales; es más, en las misivas que se remitieron a los establecimientos de crédito y a los fondos de pensiones y cesantías, se indicó, en atención a lo ordenado por el juzgado, que "... el banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable..., además, se deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera a través de la circular n.º 88 de 7 de octubre de 2014".

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, cae al vacío la premisa en que los recurrentes hicieron descansar su apelación, según la cual en el presente asunto se decretó el embargo de su mesada pensional, pues, como acaba de verse, dicha situación no aconteció.

Ahora, que si el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. ordenó el "bloqueo preventivo" de las cuentas que posea la señora Correa Marín en esa entidad, es asunto que escapa a los contornos del presente recurso, que tiene por objeto estudiar la justeza del auto que "resuelva sobre una medida cautelar", según las voces del numeral 8º del artículo 321 del CGP; por lo tanto, dicha circunstancia, vale precisar, la debida o no ejecución de la cautela en los términos en que fue decretada, es una cuestión que corresponde zanjar al juzgado de primera instancia, quien, por lo demás, en el auto de 9 de septiembre de 2020 señaló que el apoderado de los recurrentes "... no anexó prueba si quiera sumaria que demostrara que lo embargado eran recursos para pensiones obligatorias, por lo que no es posible para el juzgado establecer si la cuenta es de las inembargables por corresponder a una cuenta destinada específicamente a los aportes a seguridad social, como es el caso de las pensiones obligatorias, o si se trata de una cuenta donde se manejan aportes voluntarios a pensiones, que sí es embargable".

Esa la razón por la cual, con el fin de aclarar qué tipo de cuentas posee la señora Correa Marín en dicho fondo, ordenó oficiar al mismo para que informe "[a]l detalle", "si las cuentas embargadas son de los aportes a pensiones voluntarias o de los de pensiones obligatorias".

Así las cosas, como el auto cuestionado, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada el 14 de agosto de 2015, no contiene los errores advertidos por los recurrentes, se confirmará, sin que sobre recordar que la posible "malinterpretación" del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. sobre el decreto cautelar, es asunto

que debe ventilarse ante el juzgado de primer grado, quien debe velar porque la cautela se acate en los precisos términos ordenados en el auto que la decretó.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado; no hay lugar a imponer condena en costas por no hallarse causadas (art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 6 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb461120ae11911eadb2270ccf60a197f22ba723f4f0aad53170371421d14fa

Documento generado en 03/02/2021 11:49:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103019201900293 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA EUGENIA ORDÓÑEZ
Demandado: TÉCNICA Y CONSULTORÍA
FINANCIERA –TECFIN S.A.-

Para resolver el recurso de reposición que la parte demandada interpuso contra el auto de 18 de enero del año en curso¹, mediante el cual se declaró desierto el alzamiento que formuló contra el fallo de 9 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aduce el memorialista que el auto atacado debe reponerse, porque, contrario a lo que allí se indicó, “s[i] [se] sustentó el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna, mediante escrito radicado vía electrónica el día 15 de enero de 2021”; sin embargo, cumple anotar que la decisión que ahora se cuestiona se mantendrá incólume, por lo siguiente:

(i) en el informe elaborado en su momento por el secretario de la Sala Civil del este Tribunal se aprecia lo siguiente: “**Enero 18 de 2021.** En la fecha ingresan las presentes diligencias (019-2019-00293-01) al Despacho del Magistrado **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior e informando que **el término para sustentar la apelación venció en silencio**” (resaltado original).

(ii) a pesar de que el reposicionista adujo haber remitido copia oportuna de su escrito de sustentación a través de correo electrónico –sin precisar cuál-, lo cierto es que el iniciador de la secretaría de esta corporación (secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) no recibió acuse de

¹ Notificado por estado electrónico n.º 6 de 19 de enero de 2021, consultable a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/59598427/PROVIDENCIAS+E-6+ENERO+19+DE+2021.pdf/94162e86-f60e-4daa-a8b7-cfb78e73423a> (págs. 49 y 50 del listado).

.....

recibo, en los términos en que lo establece el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del CGP² y la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01 y sent. 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00).

(iii) aunque el recurrente intentó desvirtuar la presunción plasmada en el evocado precepto, en concordancia con en el canon 292 *in fine*, aportando la imagen de la bandeja de salida de su cuenta de correo electrónico, ello, en vez de favorecerlo, le da la razón al despacho, en el sentido de que la sustentación jamás se remitió al buzón electrónico de la secretaría de este tribunal, porque allí se observa que el documento denominado “sustentación – recurso de apelación” fue dirigido el viernes 15 de enero de 2021, a las 4:55 p.m., al correo electrónico: secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov, que no coincide con el de dicha dependencia, que es: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co (se resalta).

La prueba que aportó el memorialista es relevante “en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es, reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido [o enviado en este caso] un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera, [así como a un determinado buzón de correo electrónico]” (sent. 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Así las cosas, es claro que la ausencia de acuse de recibo por parte del iniciador se debió al error de redacción en que incurrió el memorialista, sin que pueda pasarse por alto la razón por la cual el recurrente obvia señalar, como ocurre en situaciones similares en las que se envían mensajes a correos electrónicos incompletos, la “*información de diagnóstico para administradores*” del “*servidor generador*”, que diera cuenta precisamente que el “*servidor remoto*” “devolvió” por inaceptables “*direcciones de destinatario en dominios de etiqueta única*”.

(iv) en el auto de 10 de diciembre de 2020, con el que se admitió la apelación y se ordenó correr el traslado para la sustentación, se precisó, entre otras, lo siguiente que vale la pena citar *in extenso*: “*So pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso*

² Según el cual “(...). Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (se subraya y resalta).

.....
*final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: **secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co***; de suerte que el apoderado de la parte demandada se encontraba enterado, con suficiente antelación, acerca del correo electrónico al cual debía dirigir su respectivo escrito; sin embargo, como se reseñó, procedió con el envío a un buzón de correo que no corresponde al de la secretaría de este tribunal, vicisitud que explica que dicha dependencia no haya acusado recibo de la comunicación y que, en consecuencia, haya advertido que *“el término para sustentar la apelación venció en silencio”*.

(v) no obstante que, de acuerdo con la sentencia que viene de citarse, la presunción legal que contiene el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 del CGP se puede desvirtuar *“a través de otros medios probatorios”*, la única probanza que aportó el recurrente para esos efectos fue la documental fraccionada que, como se dijo, no le da la razón.

(vi) el hecho de que la secretaría del tribunal haya colocado en el sistema de “consulta de procesos” de la rama judicial la anotación “11 DEC 2020 al despacho por reparto”, no quita ni pone ley, porque, de un lado, el sistema Justicia Siglo XXI, tal como ha indicado la jurisprudencia, no es más que una herramienta informativa y no supe, desde ningún prisma, los mecanismos legales de notificación de las decisiones judiciales³; de otro, el proceso tan solo podía ingresar al despacho, como en efecto lo fue, el 18 de diciembre de ese año, al vencer el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020⁴ y, además, porque la providencia de 10 de ese mismo mes y año, mediante la cual se admitió la apelación y se ordenó correr en su momento el traslado para sustentar, fue debidamente notificada tanto por dicho medio (consulta de procesos), como por el estado electrónico n.º 142 de 11 de diciembre de 2020⁵.

Ahora, véase que según el inciso 5º del artículo 118 del CGP, **“...mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho**, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia...”, hipótesis estas últimas que no tuvieron ocurrencia en el presente asunto, porque ninguna de las

³ Corte Constitucional, Sentencia T-686/07 y Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Auto AL-12582020 (70320), May. 27/20, entre otras.

⁴ CGP. Artículo 118, inc. 2 (...). El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”

⁵ consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/56782913/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+E-142+DICIEMBRE+11+DE+2020.pdf/fd4f5564-6727-48dd-84bc-00414d976127> (págs. 114 y 115 del listado).

.....

partes formuló petición alguna “relacionada con el mismo término o que requirieran trámite urgente”, lo que explica que ninguna constancia se hubiere efectuado al respecto por el secretario.

Así las cosas, el memorialista no puede pretextar la falta de presentación oportuna del escrito de sustentación a la referida anotación en el sistema, y es que, como se vio, él tenía conocimiento de que debía sustentar la alzada en el término perentorio que establece la ley; sin embargo, no obró de esa manera.

Así, pues, encontrándose el auto atacado ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Mantener incólume el auto proferido el 18 de enero de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 110013103019201900293 01
Auto que decide reposición. Clase: ejecutivo singular.

.....

Código de verificación: **acd88851f8a09be40f66fab1cca1c297d9c2554840ae91bb9afe10d6f2690229**

Documento generado en 03/02/2021 04:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 040 2015 00804 02

Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000,00**. Secretaria tome nota y proceda de conformidad.

CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb390ca2b44a5eed4375fe4478152331000176ae147d8597597b20970eb349b**
Documento generado en 03/02/2021 04:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>